

Bogotá D.C., 11 de Junio 2021

Honorable Representante a la Cámara

JULIAN PEINADO



Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara ***"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"***

Respetado Vicepresidente:

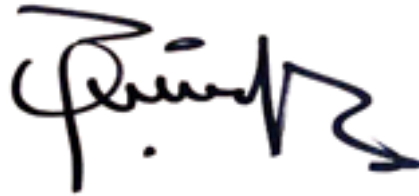
En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en donde fuimos designados como Ponentes, nos permitimos presentar a consideración el presente informe de Ponencia positiva para SEGUNDO Debate al Proyecto de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara ***"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"***

Atentamente,

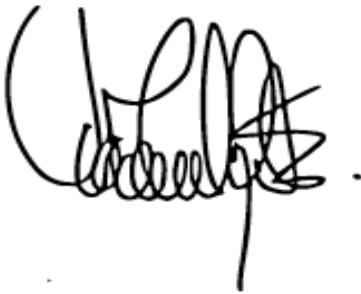
 <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara</p>	 <p>CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara</p>



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



JUAN MANUEL DAZA IGURÁN
Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No 423 DE 2021 SENADO – No 595 DE 2021
CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1. ACTUACIONES PREVIAS

1.1.1. Debate de Control Político – Gaceta 1506/2020

Proposición número 44 - Citación a los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado. Firmada por el Senador Armando Benedetti Villaneda, adicionada por la Senadora Angélica Lozano Correa y el Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

- *Tema:* para que manifiesten su posición sobre el contenido de la sentencia de la CIDH referente al caso del ex Alcalde Gustavo Petro Urrego, y del mandato de la CIHD sobre la adaptación normativa que el Estado colombiano debe realizar.

- *Cítese a debate de Control Político* a la Canciller, doctora Claudia Blum y a la Ministra del Interior, doctora Alicia Arango.

- *Invítese* al señor Procurador, doctor Fernando Carrillo, al Contralor General, doctor Carlos Felipe Córdoba, al Presidente de la Corte Constitucional, doctor Alberto Rojas Ríos y al Presidente del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas.

- *Invitados adicionales:* Doctor Hernán Penagos Giraldo, Presidente Consejo Nacional Electoral, doctor Francisco Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación, doctor Camilo Alberto Gómez Álzate; Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- *Otras intervenciones:* Honorables Senadores Carlos Eduardo Guevara V., Armando Benedetti V., Angélica Lozano C., Eduardo Enríquez Maya (QEPD), Gustavo Petro U., Luis Fernando Velasco Ch., Eduardo Emilio Pacheco C., Temístocles Ortega N., Santiago Valencia G., Esperanza Andrade S., Rodrigo Lara R., Juan Carlos García G., Roy Leonardo Barreras M. Doctora Lucy Jeannette Bermúdez - Magistrada Consejo de Estado y Doctor Carlos Rodríguez, Abogado.

Se realizó de manera virtual por plataforma ZOOM en sesión remota, el día 8 de septiembre de 2020.

1.1.2. Debate de Control Político – Gaceta 1185/2020

Proposición número 54 – Citación a los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado. Firmada por el Honorable Senador Eduardo Enríquez Maya (QEPD).

- Tema: Proponemos realizar un encuentro académico en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, con participación del Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, de los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de funcionarios del gobierno, congresistas, magistrados, académicos, profesores y decanos de Facultades de Derecho, investigadores y abogados litigantes, cuyo eje central será la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2020, en el caso Gustavo Petro Urrego.

- Encuentro académico con participación de: Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y la Corte Constitucional, funcionarios del gobierno

- Intervenciones: Doctor Fernando Carrillo - Procurador General de la Nación, Doctora Juanita María López Patrón - Viceministra de Justicia y del Derecho, Doctor Carlos Felipe Córdoba - Contralor General, Doctor Álvaro Namén Vargas - Presidente del Consejo de Estado, Doctora Lucy Jeannette Bermúdez - Magistrada Consejo de Estado, Doctor Camilo Alberto Gómez Álzate - Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Doctora María Claudia Rojas - ex Magistrada del Consejo de Estado, Doctor Carlos Rodríguez Mejía - Director Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás, Doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera - Abogado y Académico, Doctor Rafael Barrios - Abogado de Área Internacional del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Carlos Arturo Ramírez, Abogado, Ex Procurador Delegado Académico, Doctor Jaime Mesa - Académico, Doctora María Clara Galvis - Departamento de Derecho Constitucional Universidad Externado de Colombia.

Se realizó de manera virtual por plataforma ZOOM en sesión remota, el día 22 de septiembre de 2020.

1.2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley objeto de estudio fue presentado por la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO Procuradora General de la Nación y el Doctor DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ Ministro del Interior; en el Senado de la República se radicó el pasado 25 de marzo de 2021 y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 182 de 2021. Así mismo, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el trámite de traslado de expediente se surtió el 22 de abril de 2021 y su publicación se realizó en la Gaceta del Congreso No. 234 de 2021.

En continuidad del trámite Legislativo del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara, mediante oficio del 7 de abril de 2021, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, designó como Ponente para Primer Debate al Senador Fabio Raúl Amín Saleme (Coordinador Ponente). Posteriormente, la misma Mesa Directiva adicionó como ponentes a los Honorables Senadores, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos García Gómez, Julián Gallo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Alexander López Maya, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Santiago Valencia González y Germán Varón Cotrino .

Así mismo, mediante oficio fechado del 23 abril de 2021, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como Ponentes a Alfredo Rafael Deluque (Coordinador Ponente), Cesar Lorduy, Andres Calle, Adriana M. Matiz, Juan M. Daza, Inti Asprilla, Angela Robledo, Carlos Navas T., Luis A. Alban.

Igualmente es pertinente indicar que al presente proyecto se le radica por parte del Gobierno Nacional mensaje de urgencia el pasado 16 de abril y en atención a dicha disposición legislativa, se procede a adelantar las comisiones primeras conjuntas, quienes llevaron a cabo el primer debate los días 8,9 y 10 de junio del 2021.

Se procede a presentar la ponencia de segundo debate, ante las plenarias de las respectivas cámaras.

1.3. AUDIENCIA PÚBLICA

En el marco de las comisiones primeras conjuntas y por medio de la Resolución No 03 del 22 de abril 2021, se convocó a Audiencia Pública virtual, a través de la plataforma ZOOM, la cual se llevó a cabo el jueves 29 de abril de 2021 a las 10:00 am.

Resumen de intervenciones en la Audiencia Pública del Proyecto de Ley No 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”:

- PROCURADORA GENERAL MARGARITA CABELLO BLANCO: De acuerdo a la sentencia del 8 de Julio de 2019 la CIDH recomendó cambios con las plenas garantías otorgadas por la misma

La procuraduría recomienda acatar el mensaje de urgencia por parte de la Presidencia de la República en aras de discutir y aprobar este proyecto teniendo en cuenta la pertinencia del mismo

Existe preocupación por el tema de la jurisdiccionalidad puesto que es sumamente necesaria pero hay sectores que lo consideran polémico.

- JAIME BERNAL CUELLAR, ACADEMICO Y EX PROCURADOR GENERAL: Se debe fortalecer la PGN y fortalecer el régimen disciplinario, de acuerdo al artículo 23 de la constitución política, la corte constitucional y el consejo de estado, han coincidido en que la PGN tiene las facultades para disciplinar a los servidores públicos.

La constitución del 91 indica unas finalidades sobre el régimen disciplinario.

Construir una ética pública es trascendental en la construcción de un mejor país.

Combatir la corrupción es fundamental y el régimen disciplinario es el más adecuado para fortalecer la lucha contra la corrupción, de acuerdo a los tratados anticorrupción de la convención interamericana y la convención de Naciones Unidas se tienen facultades constitucionales para que a través del régimen disciplinario se otorguen facultades.

- FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO. PRESIDENTE COLEGIO DE DERECHO DISCIPLINARIO: Es necesario que los procesos disciplinarios tengan más ayudas tecnológicas para mayor eficiencia de los mismos, en algunos casos los procesos ordinarios terminan en menor tiempo que los procesos verbales.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales, esto ya tuvo control de constitucionalidad, ley 734 y sentencia C1121 de 2005. A pesar de que existían estas funciones se propone una mejor autonomía por parte de quienes llevan a cabo los procesos.

- Oscar Villegas Garzón, profesor Universidad Libre: Este proyecto de ley 423 y 595. Un barrido general nos muestra el siguiente panorama, por supuesto las novedades, la atribución que como lo dijo la Sra. Procuradora va a ser un tema muy discutido, el de la atribución de las funciones jurisdiccionales. Eso condujo a que, por supuesto en el proyecto también hubiera una renovación obligada de algunos principios rectores, menciona ilicitud sustancial, debido proceso que se enriquece para acercarnos a lo que recomienda la CIDH

Se mejora también como elemento de garantía la oportunidad para interponer los recursos de reposición y de apelación. Se elimina, discutible, el párrafo que acompaña al artículo 29 que se ocupa del tema de la culpa, haciendo una referencia

recordatoria o a los casos en los cuales la conducta coincide con un delito tipificado en el código penal. En el código penal son delitos, en el código disciplinario son faltas disciplinarias. De ahí que los partidarios de que ese juzgamiento lo haga un juez penal.

- David Roa Salguero, Abogado: Quiero referirme al punto de la jurisdiccionalización de las facultades disciplinarias de la Procuraduría. EN este aspecto yo creo que todos coincidimos y la idea no es buscar un debilitamiento de este órgano de control que desde el punto de vista constitucional goza de autonomía e independencia y así lo ha reconocido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, sin embargo, hay que ser muy cuidadosos con ese otorgamiento de jurisdiccionalización a la función disciplinaria de la PGN.

El otro aspecto frente a la jurisdiccionalización y como inconveniente vemos desde el colegio es que no tiene sentido para que sus decisiones sancionatorias sean controladas judicialmente, es decir, un doble control judicial

Y el último aspecto que veo yo problemático con la facultad jurisdiccional a la PGN es que se está solucionando el problema de forma parcial, ¿qué pasa con las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas en las personerías municipales y distritales? Teniendo en cuenta que mantienen competencia sancionatoria frente a servidores públicos con sanciones de destitución e inhabilidad general y suspensión, sanción esta última que también es restrictiva de derechos políticos convencionales. El proyecto en el sentido de los derechos políticos de los ciudadanos es coherente y así lo hemos conversado con la Procuradora con anterioridad porque el derecho político no es solamente de quien es elegido por voto popular.

- Esteban Hoyos, Universidad EAFIT: De acuerdo a mis recomendaciones generales, el proyecto se presenta y uno de los objetivos que persigue es darle cumplimiento a la decisión de la CIDH, creo sin embargo que el proyecto tiene algunas debilidades y algunos problemas que quisiera compartir que creo que son importantes para que los honorables senadores y representantes los tengan en cuenta en la discusión.

Este no es un proyecto para aprobar a pupitrazo porque comprende unas cuestiones que son esenciales para nuestro estado de derecho y para nuestra democracia. El corazón de la propuesta es que la PGN mantenga su función de vigilar y sancionar a funcionarios de elección popular, pero esto es muy importante, además en el contexto de que en el proyecto se eleva esa tarea de vigilancia de funcionarios de elección popular a la categoría de función jurisdiccional, es decir, que la PGN actúe como un juez en este tipo de casos.

Existen muchas dudas que la propuesta de la PGN no cumple con lo solicitado por la CIDH, y tal como se está presentando al país, incrementa de manera desproporcionada el poder de la PGN para investigar y sancionar a funcionarios y es por tanto contraria a la Constitución. Pero todavía más preocupante es la interpretación que la PGN y el Gobierno hacen de la sentencia, al excluir a la Rama Judicial ignorando el artículo 23 de la convención y lo dicho por la corte, se considera

entonces que la propuesta tal y como se presentó el proyecto es potencialmente violatoria de los derechos de los funcionarios de elección popular que pueden verse afectados por este super poder que se le pretende dar a la PGN con el apoyo del Gobierno. En otras palabras, creo que no es lo que se está pidiendo por la CIDH.

- Ernesto Espinosa, Abogado: Considera que hay dos posiciones claras, primero adoptar la posición del Dr. Hoyos y muchos que piensan igual y en ese orden de ideas retirar el proyecto, no fortalecer a la PGN, no buscar la institucionalidad desde nuestra constitución y sencillamente entender literalmente como lo hizo la CIDH sino interpretarlo de una manera evolutiva como lo ha señalado la Procuradora y en ese orden de ideas ese debate quedaría cerrado si tomamos esa opción. La segunda opción que es mucho más propositiva como lo señala la Procuradora, es el fortalecimiento a la institucionalidad sino también al proceso disciplinario y en ese orden de ideas hay que leer muy bien que es lo que dice la Corte y es mirar las garantías que se deben brindar en un proceso, No se le pueden dar funciones jurisdiccionales a funcionarios de libre nombramiento y remoción, eso no es posible. Acá hay que garantizar el medio de ingreso a los funcionarios que van a tener esta potestad disciplinaria, hay que coger los fallos de la corte interamericana en el sentido de que hay que generar estabilidad laboral a esos funcionarios.

- Rafael Barrios, abogado del equipo del ex Alcalde Gustavo Petro: Se ha hablado aquí que la sentencia de la corte es una mera recomendación, no, es una sentencia de obligatorio cumplimiento, entonces hay que cumplir la sentencia, esto no es una recomendación, hay que cumplirla. Lo otro es que, el marco que es la discusión aquí es la sentencia de la CIDH, ese es el referente que tiene el congreso, porque allí lo que se quiere en el fondo, son las garantías de no repetición, que esto no vuelva a ocurrir en Colombia, que un funcionario administrativo, sancione a un servidor público de elección popular, por 15, 16, 17 años. Eso, va en contravía de la convención. El otro tema, y aquí deben tener cuidado los congresistas, es que se está invocando la interpretación evolutiva, cuando ya la corte en esa sentencia dijo que la interpretación es literal. Lo otro, colocar este ramillete en funcionarios administrativos es abiertamente inconstitucional, (explica la función de la PGN establecido en la constitución).

El otro tema es sobre la independencia e imparcialidad que tiene que haber en estas decisiones, eso no se consigue dando estas funciones a funcionarios administrativos, dependen de la procuradora.

- Carlos Rodríguez, abogado del ex alcalde Gustavo Petro: Primero voy a invocar el marco internacional, los tratados hay que cumplirlos de buena fe, esa es una norma de la convención de Viena, artículo 26, pero también es una norma que hace parte de los principios internacionales, es fuente del derecho internacional, o sea que Colombia no solamente incumpliría el pacta sunt servanda, la convención de Viena, sino también

el artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia que hace parte de la carta de la ONU. La convención les da una importancia a los derechos políticos, porque como lo ha dicho la corte la convención tiene dos propósitos: proteger los derechos humanos y promover la democracia.

El proyecto que presenta la Sra. Procuradora, habla de darles funciones jurisdiccionales a funcionarios de la Procuraduría, ya aquí se han dicho muchas cosas, que dice el artículo 81, ¿Cuáles son los elementos esenciales del debido proceso? Lo explica. A quienes se nombren en la PGN van a estar siempre sujetos al Procurador que ejerza, no tienen independencia.

El proyecto se queda muy corto respecto a lo que pidió la CIDH.

- Héctor Ferrer Leal, Abogado: El problema no es todo el ordenamiento jurídico disciplinario, es concretamente, a aquella sanción que ocasiona la pérdida de derechos políticos y esta es la sanción de inhabilidad general que, entre otras cosas, es una sanción accesoria para la destitución del cargo y esta sanción se impone no para todo tipo de faltas disciplinarias sino para también concretamente para faltas gravísimas, cometidas a título de dolo o culpa gravísima.

Conforme a las alternativas planteadas, entonces, si, a la jurisdiccionalización en la medida de que haya un régimen de carrera especial para los procuradores que tengan esta función, si, si estos procuradores son vigilados por la comisión de disciplina, en resumidas cuentas, si, si están las condiciones de autonomía e independencia.

Otro problema que presenta el proyecto, el tema de los plazos del ejercicio de la acción disciplinaria y sobre eso, llama la atención que a pesar de que exista un antecedente tan claro, como el contenido en la sentencia C-036/05, donde la corte señala que los plazos de la acción disciplinaria son perentorios, se extiende de una manera que se nos hace ya exagerada, no podemos pensar en el ejercicio de la acción y quien la ejerce sino también en el destinatario.

- Héctor Riveros, Abogado: Considera francamente que la PGN, es una institución que vale la pena repensarla, porque tiene una característica, y es que tiene varias funciones de diversas categorías con una curiosidad, y es que todas las funciones que ejerce hay algún otro órgano del estado que también la ejercer, no hay una función a pesar de las múltiples que tiene que no esté duplicada.

Las conductas que sean de tipo penal, la PGN no debería tener control sobre ellas, debe tenerlas sobre aquellas conductas que de verdad merezcan tener la categoría de disciplinaria que a mi modo de ver es excluyente de la categoría penal. Debería pensarse en el conjunto de las instituciones. Deberíamos fortalecer a la Fiscalía para que sea más eficaz para que conductas que merezcan reproche se puedan sancionar de manera más eficaz.

Me llama la atención del proyecto una cosa, en relación con la sentencia, el congreso está a punto de tomar una decisión distinta a la que tomó hace dos meses en relación con la Contraloría, se aprobó una ley la 2820, ahí lo que se decidió es que las decisiones de la Contraloría que significaban restricciones a esos derechos iban donde

un juez y era un juez el que las tomaba. En este caso se está proponiendo la fórmula exactamente contraria y si sería muy llamativo que el Congreso en dos o tres meses tomara los dos caminos exactamente distintos que están planteando para cumplir con esa sentencia.

- Representante de la Defensoría del Pueblo: es importante no visualizar la presente reforma como un simple ajuste procedimental o de instancias a la luz de las exigencias de un fallo específico sino una decisión surgida de una convención de derechos humanos que busca en su espíritu más genuino y en el accionar de todos sus órganos la vigencia de los derechos humanos.

En nuestra opinión este proyecto es el camino que se busca para cumplir con el tratado de convencionalidad en este proyecto, que como dijimos anteriormente, no puede ser visto como una reforma aislada a ciertos procedimientos específicos, sino como una verdadera adecuación integral y sistemática al rol del Ministerio Público en protección de los derechos humanos, para ajustarse debidamente al cumplimiento de las obligaciones del Estado.

- Carlos Gómez Pavajeau, Abogado: La PGN tal cual como existe en Colombia no existe en ninguna parte del mundo y sobre todo es de alta intensidad, es decir, no solamente conoce de las infracciones administrativas sino que también se inmiscuye en temas en temas gruesos, como la investigación de delitos, lo cual ha sido reconocido hoy como la convención mundial de lucha contra la corrupción.

Nosotros tenemos que cumplir con unas disposiciones de la convención americana de derechos humanos y de la sentencia de julio 08 del año pasado. Particularmente hemos llegado en el instituto a que es posible mirar una forma muy especial de abordar el tema a través de la PGN. ¿Cómo? Estableciendo al interior de la PGN, unos procuradores con funciones jurisdiccionales, no todos, unos, que deben tener la calidad e procuradores delegados, es decir, deben tener ese mismo nivel de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a cuyo acceso al cargo se llegue a través de una postulación externa, vía Consejo de Estado, es decir, los pueda nombrar directamente el Consejo de Estado o pueda elaborar lista o ternas para que el Procurador General los nombre, tendrán así, excepcionalmente y materia específica funciones jurisdiccionales y sus fallos serán fallos jurisdiccionales.

La segunda instancia la haría el Procurador a quien se le otorgaría para el efecto también, funciones jurisdiccionales, que ya esto está porque hoy día el PGN, con reiteración por la Corte Constitucional, funciones jurisdiccionales. Entonces serían los procuradores en los diferentes órdenes comunes y corrientes quienes elaborarían la investigación, pero el juzgamiento y la sentencia o el fallo absolutorio o condenatorio tendría que ser dado por un procurador jurisdiccional, si el fallo es absolutorio podría conocer de ello por apelación el PGN. Si el procurador revoca la absolución y condena ahí se nos va a presentar un problema crucial y es que se abre la posibilidad de algo que no hemos tratado en derecho disciplinario y que tiene que tratarse, que es el principio de la doble conformidad, se propone por parte del instituto que el principio

de doble conformidad lo cumpla la sala de consulta de servicio civil del Consejo de Estado, que es un órgano jurisdiccional a quien se le atribuiría una función jurisdiccional específica, porque sabemos que según la tradición colombiana cumple otros roles.

- Gustavo García, en calidad de ciudadano: El primer párrafo de la entrada de la exposición de motivos la PGN dice que la finalidad, la función, el objeto del proyecto es el cumplimiento de la sentencia, del fallo Petro Urrego, me parece loable y me parece también que debería verse más reflejado en el desarrollo del articulado, las explicaciones que trato de dar van encaminadas a cuidar el proyecto y darle la validez que tiene que me parece que es un proyecto fundamental en la lucha contra la corrupción, fundamental en la protección de nuestras instituciones pero al mismo tiempo al no haber esa identidad podemos correr un riesgo en el análisis de constitucionalidad y eventualmente en el análisis del seguimiento a la sentencia que la CIDH haga, dentro de los términos de la convención.

Podrían existir en la norma algunos artículos, no todos, que se les dé dentro del trámite una votación especial. Yo creo que esto merece un especial estudio porque no podemos correr el riesgo que un proyecto tan importante que sirve no solamente para cumplir las garantías a los procesados sino también cumplir una obligación de carácter internacional no puede correr el riesgo de caerse por un tema de trámite.

- Héctor Helí Rojas, Abogado: Cuando el congreso desarrolle este proyecto, tengan en cuenta que de pronto estamos desvertebrando la estructura constitucional del Estado colombiano cuando a los órganos de control los estamos volviendo a meter dentro de las ramas del poder público.

Con esta reforma a la PGN habría que mirar muy bien que no termine como si fuera una autoridad administrativa, hay que respetar la idea constitucional del 91 de que los órganos de control estén fuera de la administración. Lo segundo, hay que desconcentrar no solo la justicia judicial, sino también la justicia administrativa y el control disciplinario. La corrupción y la ineficiencia en las regiones es pavorosa y centralizando los controles esa corrupción y esa ineficiencia siguen produciendo pobreza y desigualdad. Ojalá al estudiar ese proyecto más a fondo señores senadores y representantes saquen hacia la provincia, desconcentren, para que por allá haya control interno, disciplinario, fiscal, de una manera eficiente

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra

Colombia, en la que se señaló la necesidad de generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos¹.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De los fundamentos constitucionales y legales

El ejercicio del poder disciplinario respecto de los servidores públicos se vio fortalecido con la Constitución Política de 1991, pues en la Constitución de 1886, la Procuraduría General se limitaba a ejercer la función de "*supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos*" (artículo 143).

Ello obedeció al querer del Constituyente de 1991 de fortalecer el control de las conductas de los servidores públicos, incluidos los de elección popular, como una forma de responder al clamor de la sociedad de exigir mayores compromisos de los elegidos frente a la sociedad. Es por ello que la reforma constitucional introdujo nuevos controles, entre ellos, la pérdida de investidura y la función disciplinaria en cabeza de un órgano autónomo e independiente, en tanto en vigencia de la Constitución de 1886, este órgano hacía parte del Ejecutivo.

De acuerdo con la arquitectura institucional de la Constitución del 1991, además de las tres ramas del poder público, existen órganos que no hacen parte de la división clásica del ejercicio del poder, y, que son esenciales para lograr los fines de un Estado de Derecho moderno, para lo cual se les dotó de autonomía e independencia, en el marco del principio de colaboración armónica que rige el actuar estatal, en donde el control se erige como un elemento esencial no solo para mantener el equilibrio en el ejercicio de los poderes, sino para evitar los fenómenos de concentración y abuso del poder.

La Corte Constitucional², ha señalado que la **autonomía e independencia** son dos conceptos integrados, pero diferentes. La **independencia** la define como un atributo que impide las injerencias externas para efectos del ejercicio de la función o competencia asignada al respectivo órgano. Por su parte, la **autonomía** es entendida como la capacidad de autogobernarse, y, por tanto, desarrollar las funciones asignadas por sí mismo.

¹ Adoptada en la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y que entró en vigor, en virtud de su ratificación, el 18 de julio de 1978

² Sentencias C-285 de 2016 y C-193 de 2020.

Es, precisamente, en el marco de la autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a la Procuraduría General de la Nación que, se propone la atribución de función jurisdiccional al ente de control, para el ejercicio del poder disciplinario, en tanto no está sujeto a las interferencias de los demás poderes para el ejercicio de su función, y garante, por tanto, de los derechos de los disciplinados.

El artículo 116, inciso tercero, de la Constitución Política, señala expresamente que **la ley excepcionalmente** podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas y determinadas a autoridades administrativas, facultad que parte de superar la concepción clásica de la división tripartita del poder público, como se explicará a continuación.

Es importante señalar, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad no riñe con la permanencia, pues lo excepcional no es aquello que no reviste el carácter de permanente sino aquello que constituye una excepción de la regla general³.

Funciones jurisdiccionales atribuidas a autoridades administrativas

Tanto para el Constituyente de 1991, como para la Corte Constitucional y la teoría moderna, el ejercicio de ciertas funciones públicas, en el marco de la desconcentración del poder y la colaboración armónica, puede ser ejercida por órganos y autoridades que, sin hacer parte de la estructura de quién es su detentador natural, las puede desarrollar sin que ello implique desdibujar el Estado de Derecho que nos define ni los principios que le subyacen, entre ellos, el principio de separación.

La distribución flexible de funciones que, se insiste, no es ajena a nuestro sistema jurídico y que se ve reflejada en que una misma función pueda ser ejercida por órganos que integran las distintas ramas del poder, viene dado por la propia Constitución, cuando, por ejemplo, el Presidente de la República –rama ejecutiva– puede ejercer función legislativa – cuando excepcionalmente es autorizado para tal efecto o cuando se afirma que el legislativo ejerce función jurisdiccional respecto de los servidores públicos con fuero especial.

Bajo esa misma lógica, las autoridades administrativas también fueron autorizadas por el Constituyente para ser investidas de facultades jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que “ese tipo de asignación de competencias constituye una tendencia común en el derecho comparado actual, destinada a la descongestión de la administración de justicia, y cuya validez depende de la

³ Sentencias C-212 de 1994, C-1071 de 2002 y C-436 de 2013

excepcionalidad y el origen legislativo de la atribución en los términos del artículo 116 de la Constitución Política”⁴.

Asimismo, ha considerado que “de acuerdo con el artículo 113, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines estatales según fueron definidos en el artículo 2º de la Carta Política, de manera que la separación de funciones entre las ramas del poder público no es absoluta ni configura ámbitos de acción “exclusivos, rígidos e impermeables. Esa separación de funciones se manifiesta, en cambio, como un equilibrio destinado a impedir la concentración y el abuso del poder, y en la concurrencia de esfuerzo “con miras al logro de metas comunes”, como lo evidencia la atribución de funciones jurisdiccionales excepcionales a otras ramas del poder público, como aquellas previstas en los artículos 174 y 178 de la Carta en relación con el Congreso de la República”⁵.

El máximo Tribunal Constitucional ha resaltado que las funciones jurisdiccionales atribuidas a autoridades administrativas **son excepcionales** y su definición por vía legal debe ser precisa⁶ y debe armonizarse “con los principios propios de la administración de justicia y, principalmente, con la autonomía, la independencia y la imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones de los jueces y sus decisiones”⁷.

De otra parte, debe resaltarse que, en nuestro ordenamiento jurídico, se consagró la procedencia de recursos, ante los órganos de la Rama Judicial, contra los actos dictados por las autoridades administrativas investidas de funciones jurisdiccionales, a efectos de reforzar los controles que son propios en el marco de un Estado de Derecho.

Así lo previó el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009, el cual señalaba que, contra las decisiones que adopten las autoridades administrativas investidas de facultades jurisdiccionales “siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”.

En sentencia C-713 de 2008, la Corte Constitucional analizó el entonces proyecto de ley estatutaria que sería la Ley 1285 de 2009 y, frente a la disposición mencionada, sostuvo:

“...el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas hace parte de los mecanismos alternativos de solución de

⁴ Sentencia C-156 de 2013.

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia C-212 de 1994.

⁷ Sentencia C-1072 de 2002.



conflictos, por cuanto constituye una modalidad de resolución asistida donde la adjudicación del derecho corresponde a un tercero neutral –una autoridad administrativa-, que no hace parte del sistema tradicional de justicia.

En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo 3º del proyecto resulta ajustado a la Constitución, pues la propia Carta reconoce expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas. Más aún, la norma precisa que esas funciones serán aquellas que por su naturaleza y cuantía puedan ser resueltas por éstas de manera adecuada y eficaz, siempre y cuando no implique la instrucción de sumarios o investigación de delitos y el juzgamiento de los mismos, lo que armoniza plenamente con la restricción prevista en el artículo 116 de la Constitución.

Así mismo, la exigencia de que este tipo de decisiones sea siempre susceptible de recursos ante los órganos de la Rama Judicial del Estado, **es una regulación propia de la libertad de configuración atribuida al Congreso, que se refleja como garantía adicional y de alguna manera pretende asegurar una cierta coherencia e integridad en las decisiones judiciales.**” (negrilla fuera del texto)

Por su parte, el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó de manera expresa el artículo 8, inciso 2, parte final de la Ley 270 de 1996, que establecía “Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”.

Si bien el mencionado precepto no está vigente, es importante señalar que superó el examen de constitucionalidad y, en consecuencia, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, además de reconocer a un órgano que no hace parte de la rama judicial funciones jurisdiccionales, puede válidamente, como una garantía reforzada, exigir el control de la decisión por parte de los jueces, como de hecho se propone en el proyecto de la referencia.

Ahora bien, con base en el artículo 116 de la Constitución Política, a la Procuraduría General de la Nación se le ha atribuido funciones jurisdiccionales en las leyes 200 de 1995, artículo 135; 734 de 2002, artículo 148; y 1952 de 2019, artículo 200, en lo que hace al ejercicio de las funciones de policía judicial, entre otros, para el aseguramiento y práctica de pruebas.



La Corte Constitucional declaró exequible esta atribución, entre otras, en la sentencia C-244 de 1996 para indicar que los actos que, en ejercicio de dichas funciones se pueden cumplir para el aseguramiento de pruebas en procesos disciplinarios, como el registro de correspondencia, la interceptación de teléfonos, la vigilancia electrónica, etc., *"están íntimamente relacionados con la restricción de ciertos derechos fundamentales, es indispensable que sean ordenados por autoridad judicial; de ahí que se le haya atribuido a la Procuraduría... funciones jurisdiccionales, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Superior"*.

Indicó la Corte que, los requisitos establecidos en dicha norma superior se cumplen puesto que, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación es un organismo de control independiente y autónomo, es de carácter administrativo y se le atribuyen funciones jurisdiccionales para un asunto concreto, esto es, la expedición de las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas, en la indagación preliminar al igual que en la investigación disciplinaria.

La Corte Constitucional reiteró la exequibilidad de la atribución de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, en la sentencia C-1121 de 2005.

La atribución de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, en concreto la de policía judicial, ha sido avalada constitucionalmente porque (i) encuentra fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política según el cual, es posible otorgar este tipo de funciones a autoridades administrativas; (ii) no se desconocen las únicas excepciones establecidas en la norma superior: instrucción de sumarios y juzgamiento de delitos (iii) el carácter jurisdiccional está relacionado con la restricción de derechos fundamentales que entraña las actividades de policía judicial.

Es claro, entonces que, como la función disciplinaria, en el marco de los derechos políticos, implica su restricción al momento de imponer sanciones tales como la destitución, la suspensión y la inhabilidad, se impone reconocer que esa función es jurisdiccional y, por tanto, revestir a las decisiones que, en ese marco se dictan, con las características de autonomía e independencia que constitucionalmente se reconoce al órgano de control, como el de la imparcialidad que, en el marco del proyecto se busca satisfacer mediante la implementación de un período fijo los integrantes de una de las salas disciplinarias de juzgamiento que se crean en el artículo 15 del proyecto, los cuales serán elegidos privilegiando el mérito, quienes tendrán un período de dos años, prorrogable por dos años más, período institucional que comenzará y terminará con el del Procurador General de la Nación.

Esta forma de vinculación, además de garantizar la imparcialidad objetiva, busca la inamovilidad de quienes deben juzgar aquellos funcionarios de elección popular cuya

segunda instancia compete al Procurador General de la Nación, a efectos de satisfacer el requerimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual quien juzga no esté subordinado a quien instruye o, en este caso, a quien debe conocer la segunda instancia (considerando 129).

Atribución que, por demás, implica el reconocimiento que, desde la doctrina y la jurisprudencia de nuestras cortes y de las cortes internacionales, han hecho de la función disciplinaria como el ejercicio material de una función jurisdiccional.

3.2. Naturaleza jurídica de las decisiones disciplinarias tomadas por la administración: administrativa o jurisdiccional

Para algunos tratadistas, los actos administrativos o decisiones disciplinarias que profieren entes diferentes a los jueces no tienen la misma entidad de un acto administrativo, en tanto estos tienen como fin cumplir los cometidos de la administración como atender la prestación del servicio, resolver situaciones administrativas, mientras que las decisiones disciplinarias responden a una dogmática que nada tienen ver con la del acto administrativo.

Asimismo, otros indican que las decisiones disciplinarias no se diferencian de las judiciales ya que éstas devienen del ejercicio material de una función jurisdiccional.

En esta línea, por ejemplo, el tratadista alemán *Errnst Forsthoff* quien señala que: **"...en la Administración tienen lugar a menudo decisiones que no se diferencian objetivamente en nada de las judiciales...** El que, a pesar de ello, estas decisiones hayan sido entregadas a la Administración es fruto de motivos históricos y prácticos..."⁸ (Negrilla añadida).

En igual sentido, el francés *André de Laubadere* el que, con fundamento en las normas legales francesas concluye que: **"[I]a tendencia general del régimen disciplinario es la jurisdiccionalización** (cursivas originales), es decir, dar garantías a los funcionarios, **tomar ciertas reglas de fondo** y de forma **de una represión de tipo jurisdiccional...**"⁹ (Negrilla añadida).

Y agrega, con relación a las **faltas disciplinarias**, que *"este es el campo en que la jurisdiccionalización es menos intensa..."*.

En todo caso, a pesar de ejercitarse una función jurisdiccional, según De Laubadere, sobre ella existe control del juez de lo contencioso administrativo.

⁸ Tratado de Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, año 1958, traducido por los profesores Legaz Lacambra y Garrido Falla, junto con Gómez de Ortega y Junge. pág. 20.

⁹ Manual de Derecho Administrativo. Editorial Temis Librería, Bogotá, D. C., año 1984, págs. 262-263. *Manuel de droit administratif*, 11^a ed. 1978. Traducción de Jesús Villamizar Herrera.

En esta línea conceptual, el tratadista argentino *Héctor Jorge Escola*, considera que el acto proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria es de naturaleza jurisdiccional ya que la administración se encarga de una multiplicidad de funciones por lo cual sus actos no son de la misma naturaleza:

“Si la administración pública es una actividad que está dirigida al cumplimiento de fines del Estado, no es menos cierto que para el logro de esos fines debe desarrollar una actividad muy diversificada, en la cual –esencialmente- la administración pública debe decidir y ejecutar los actos que son necesarios para alcanzar las metas propuestas, siendo esa atribución, sin duda, su función esencial. Esa es, en efecto, la administración “activa” la que realiza los servicios públicos, atiende a las distintas necesidades y requerimientos sociales, cumple las funciones de policía, etc.

La administración activa, como es sabido, actúa dentro de los límites del derecho: sus actividades están precisadas, de modo más o menos concreto, según los casos; sus objetivos están prefijados; sus posibilidades señaladas. El derecho, en efecto, regula el desenvolvimiento de la administración activa; pero el derecho no es, en sí mismo, la finalidad directa de esa actividad administrativa.

Pero existen otros casos en que la actividad administrativa se concreta en una decisión por la cual se resuelve una cuestión de derecho, que ha sido planteada invocando la violación de un derecho subjetivo u objetivo, de un interés legítimo.

Aquí, la administración pública no atiende, directamente, a la prestación de un servicio, no llena una necesidad o un requerimiento social, en sentido estricto. Al contrario, **la actividad administrativa se centra en la formulación de un juicio lógico-jurídico, que declara si ha existido o no la violación de un derecho, de una norma legal. En estos casos, el derecho es, en sí, el objeto inmediato de la actividad administrativa**, si bien se puede sostener que también lo es, en forma mediata, el interés general, el interés público.

Nace de esta manera el acto administrativo jurisdiccional, que en sentido material no es sino una decisión por la cual se resuelve una cuestión de derecho, que se ha pretendido lesionado o violado, en virtud de una controversia, conflicto o recurso (Bielsa).

De tal suerte, **la administración pública obra en una doble función**; por un lado, decide y ejecuta todo lo que es preciso para cumplir las finalidades

que le son asignadas; **por el otro, resuelve cuestiones de derecho, declarando lo que sea procedente, y haciendo del orden jurídico una finalidad, un objeto directo de su actuación.**

Esta dualidad de funciones explica suficientemente esa aparente contradicción, esa presunta anomalía que algunos autores señalan al indicar que en **la jurisdicción administrativa es, muchas veces, el mismo órgano que dictó el acto violatorio del derecho**, el que resuelve la impugnación efectuada por el administrado afectado.

[...]

La aceptación de la categoría de los actos administrativos jurisdiccionales evidencia coherentemente la existencia de la potestad jurisdiccional de la administración pública, ya que dichos actos, por un lado, reúne todas las características de los actos administrativos, y pueden ser realmente considerados como tales, mientras que por el otro, constituyendo una función que es jurisdiccional, **participan de las condiciones propias del acto jurisdiccional y tienen ciertas particularidades propias de las sentencias, sin serlo.**

[...]

La potestad jurisdiccional es, pues, la facultad que tiene la administración pública de dictar actos administrativos jurisdiccionales, por los que decide controversias o conflictos de derecho, planteados entre ella y los administrados, con fuerza de verdad legal.

En nuestro ordenamiento constitucional actual, no obstante, tales actos quedan sometidos al control final de los órganos judiciales, en virtud, especialmente, de los remedios existentes para el mantenimiento de los derechos y garantías constitucionales, a la supremacía de la Constitución nacional, establecida por su art. 31.¹⁰

Sobre la jurisdiccionalización del derecho disciplinario, el doctrinante colombiano Gustavo Humberto Rodríguez¹¹, siguiendo al doctrinante argentino Rafael Bielsa sobre la potestad disciplinaria acotó:

“La potestad administrativa jurisdiccional no debe ser confundida con la función jurisdiccional, aunque aquella participe de la naturaleza de ésta. La función jurisdiccional está colocada en cabeza de los magistrados y jueces y

¹⁰ Compendio de Derecho Administrativo. vol. I, reimpresión, ed. Depalma, Buenos Aires, año 1990, págs. 210-212.

¹¹ Derecho Administrativo Disciplinario. Ed. Librería del Profesional, Bogotá, D. C., año 1985, pág. 6.

consiste en la aplicación concreta de la ley a un caso especial controvertido. Como ocurre con las otras funciones, ésta, la jurisdiccional, ocasionalmente es ejercida por la rama legislativa y por la administrativa. **Cuando la Administración la ejerce, está ejercitando la potestad administrativa jurisdiccional.** Se produce así la llamada “**jurisdiccionalización administrativa**”, o función “**cuasijurisdiccional**” (cita a Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1964, T. I., pág. 210). Es la realización de la justicia dentro de la Administración.

Recuérdese que “jurisdictio” es “declarar derecho”. Y es claro que la Administración debe ser la primera interesada en que sus actos estén sometidos a la ley, y en ejercer un **control de legalidad** (negrillas del original) sobre sus propios actos y con sus propios recursos, independientemente del que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Tribunales Administrativos). Por ello, **entendemos que la potestad jurisdiccional la ejerce la Administración cuando revoca o modifica sus propias decisiones o actos**, en revocatoria directa, y cuando resuelve los recursos que ante ella se interponen en la llamada vía gubernativa (reposición y apelación) por los administrados inconformes con las decisiones que toma.” (negrillas originales)

Esta postura, la defendió nuevamente en otra publicación, al precisar:

“14. El procedimiento disciplinario

La investigación y sanción de las faltas disciplinarias tienen su propio procedimiento. En cuanto al aplicable al Servicio Civil, está previsto en el Decreto 1950 de 1973. Se trata de un procedimiento administrativo, aunque participa de la doble naturaleza de esta potestad, administrativa y sancionadora, y por esta última acude en ocasiones por remisión a las instituciones propias del procedimiento penal. **Es evidente que al ejercer la potestad disciplinaria se está ejercitando la llamada potestad administrativa jurisdiccional. Se da así lo que JÉZE y BONNARD denominan la “jurisdiccionalización del poder disciplinario.”**¹² (negrillas originales).

Por su parte, la postura de las Altas Cortes, en nuestro país, han sido unánime al indicar que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria **no tienen carácter jurisdiccional** y, por tanto, son objeto de control judicial.

¹² Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho, 2ª. ed., año 1995, Bogotá, D. C., págs. 45-46,

"las decisiones emanadas del Ministerio Público en ejercicio del poder disciplinario estarán siempre bajo la lupa de una autoridad judicial, en tanto son actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."¹³

El Consejo de Estado ha indicado que, la potestad disciplinaria no tiene naturaleza jurisdiccional, sobre el particular ha indicado que los:

"...actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria constituyen ejercicio de función administrativa y sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino -se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial"¹⁴.

En otra providencia, argumentó que, el hecho de aplicar principios propios del derecho penal no hace de la potestad disciplinaria una función jurisdiccional.

"... la aplicación mutatis mutandi de los principios aplicables al poder sancionatorio penal, o del principio del non bis in ídem, no transforma la potestad disciplinaria en una función jurisdiccional. El Consejo de Estado ha explicado que la aplicabilidad del non bis in ídem se deriva no de una aludida naturaleza jurisdiccional del control disciplinario, sino del hecho de que forma parte del derecho administrativo sancionador"¹⁵.

Para el Consejo de Estado, dado que los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación materializan el ejercicio de la función administrativa, son actos administrativos y, como tal, pasibles de control judicial.

Dicho control, tiene unas características especiales, en tanto es pleno e integral y no admite interpretaciones restrictivas, lo cual, en modo alguno, significa que se trata de una tercera instancia¹⁶.

¹³ Sentencia SU-712 de 2013.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 11 de Julio de 2013, radicado 11001-03-25-000-2011-00121-00(0413-11).

¹⁵ En igual sentido hay varias sentencias, una de ellas es la proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 10/03/2016, M.P: Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-25-000-2011-00615-00).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de septiembre de 2015, radicado: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (e).

En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que el control judicial de los actos disciplinarios no está limitado ni por lo que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces¹⁷.

Se trata, entonces, de un control sustantivo pleno que propende por materializar el alcance de los derechos consagrados en la Constitución, por ello, ha concluido que “no hay límites formales para el control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias y la Procuraduría General de la Nación, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la Constitución y en las normas legales aplicables. Las argumentaciones de la Procuraduría a través de sus representantes y apoderados que puedan sugerir lo contrario -v.g. que el control judicial es meramente formal y limitado, **o que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría tienen naturaleza jurisdiccional- no son de recibo** por ser jurídicamente inaceptables y conceptualmente confusas”¹⁸. (Negrilla añadida).

Esta diversidad de posturas se solventa si, en una decisión del legislador, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, le reconoce a la función disciplinaria que ejerce la Procuraduría General el carácter de jurisdiccional.

3.3. Carácter jurisdiccional de la función disciplinaria

El que la potestad disciplinaria tenga carácter jurisdiccional, objeto del proyecto de ley de la referencia, no resulta algo extraño ni exótico en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el control disciplinario que se ejerce respecto de los funcionarios judiciales –con excepción de los que integran las Altas Cortes que tienen fuero disciplinario-, es jurisdiccional.

El Constituyente de 1991, siguiendo la tradición que existía en nuestro país y como una forma de desconcentrar la función disciplinaria y proteger la autonomía de la rama judicial, le asignó al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria-, y a los consejos seccionales, la competencia para *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”*, artículo 265 de la Constitución Política.

¹⁷ Radicado interno 1085-2010, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de septiembre de 2015, radicado: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (e).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo que: "La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás (Título VIII, capítulo 7 de la Carta). Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la Contencioso Administrativa...".¹⁹

Si bien es cierto, ello podría parecer obvio si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- se entendía que integraba la Rama Judicial como hoy sucede con el Consejo Nacional de Disciplina Judicial y, por ende, **es connatural que profiera sentencias**, también lo es que no todas las decisiones de los órganos judiciales son materialmente providencias judiciales, de modo que, pese a ser un órgano judicial, la norma habría podido otorgar naturaleza administrativa a dichas providencias.

Por su parte, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los procesos disciplinarios sancionatorios constituyen una función materialmente jurisdiccional.

En efecto, en la sentencia de 8 de julio de 2020, origen del proyecto de ley de la referencia, proferida en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte puso de presente, lo dicho por la Comisión, en los siguientes términos:

"80. La Comisión alegó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención no se limitan a procesos penales, sino que se aplican a procesos de otra naturaleza. De esta forma, sostuvo que **las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios sancionatorios, al constituir una función materialmente jurisdiccional...**". (Negrilla y subrayas añadidas).

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la pluricitada sentencia, se refirió a la función materialmente jurisdiccional. Al efecto apuntó:

119. En relación con lo anterior, si bien el artículo 8 de la Convención se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación

¹⁹ Sentencia C-417 de 1993.

de sus derechos”, **está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.** Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso¹⁵⁹. Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición.

Igualmente, la Corte Interamericana atribuyó a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación la condición de **autoridad jurisdiccional**, como lo registra el siguiente aparte de su sentencia:

123. De los alegatos de las partes se colige que, **en lo que concierne al procedimiento disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General, el conflicto se centra en las siguientes garantías del debido proceso: la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional**, el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa. La Corte analizará el caso concreto en el mismo orden, tomando en consideración los alegatos de los representantes respecto a la violación de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación en perjuicio del señor Petro. (Negrilla añadidas).

Asimismo, sostuvo:

“111. Al respecto, **la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no**, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas”. (Negrilla y subrayas añadidas).

De otra parte, conviene mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asimilado la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales.

En la sentencia de 2 de febrero de 2001, caso Baena Ricardo Vs. Panamá, plasmó así sus consideraciones sobre a similitud de las sanciones disciplinarias y las penales:

“En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita**”. (Negrilla añadidas).

3.4. Naturaleza materialmente jurisdiccional de la función disciplinaria a cargo de la Procuraduría General de la Nación: Atribución formal

Se considera que constitucional y legalmente es viable atribuir, formalmente, naturaleza jurisdiccional a la función disciplinaria a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

- En primer lugar, el artículo 116, inciso tercero de la Constitución Política, permite que las autoridades diferentes a las judiciales puedan ejercer funciones jurisdiccionales siempre que no se trate de adelantarse la instrucción de sumarios ni delitos. La función disciplinaria no entra en esta descripción.

Precisamente, con fundamento en dicha norma, varias leyes le han permitido a la Procuraduría General de la Nación ejercer funciones de policía judicial, cuya atribución fue avalada por la Corte Constitucional.

El artículo 116 superior permite asignar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas en forma excepcional siempre que ello se haga frente a funciones que cumpla de forma ordinaria y específica el respectivo ente.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, la función disciplinaria está prevista en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política; es decir, hay una relación con sus funciones, por tanto, esa atribución cumple con el requisito de lo que la Corte Constitucional denomina como la “asignación eficiente” de las funciones jurisdiccionales conferidas por la ley.

- En segundo lugar, la Procuraduría es uno de los organismos de control que goza de autonomía e independencia y tiene a su cargo funciones de distinta clase: disciplinaria, preventiva y de intervención.

La garantía de independencia e imparcialidad indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación deviene de su consagración constitucional como un órgano autónomo, es decir, no está sometido a ninguna de las ramas del poder público.

- En tercer lugar, aunque formalmente no existe duda de que la función disciplinaria se expresa en actos administrativos y no en providencias judiciales, lo cierto es que, existen razones suficientes para considerar que, materialmente, desempeña una función de naturaleza jurisdiccional.

El ejercicio de la función disciplinaria implica la administración material de justicia o el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por ello, este proyecto pretende la atribución formal de dicha naturaleza al órgano de control.

Esta atribución parte del reconocimiento de que, desde la Constitución del 1991, la Procuraduría General de la Nación es el órgano de control preferente en materia disciplinaria.

La Procuraduría General de la Nación no debe verse despojada del ejercicio de la función disciplinaria que ha tenido desde antes de la Constitución de 1991, su tradición de décadas ha demostrado que la ha ejercido de manera eficiente y eficaz, y cuenta no solo con la experiencia, sino con la infraestructura y presencia territorial indispensables para el adecuado desarrollo de esta función.

Además, no implica alteración alguna del diseño institucional en tanto se refuerza, fortalece y reivindica dicha función y no implica que se asignen funciones a otros órganos del Estado o ramas del poder público. Tampoco se limitan o sustraen competencias de otros órganos y, en los términos del artículo 113 constitucional, que consagra el principio de separación y colaboración armónica de los poderes públicos se mantiene la autonomía e independencia tanto de los demás órganos estatales como de la Procuraduría misma.

En otras palabras, la atribución de funciones jurisdiccionales para sancionar disciplinariamente y, en consecuencia, suspender provisionalmente, destituir e inhabilitar a cualquier sujeto pasivo de la acción disciplinaria, sean de elección popular o no, permite a la Procuraduría General de la Nación mantener su actual competencia y, por tanto, adelantar todo el proceso disciplinario, bajo el nuevo esquema de investigación y juzgamiento.

No se causa traumatismo institucional alguno porque no es necesario que la Procuraduría General asuma nuevas funciones disciplinarias, como tampoco que se sustraiga o se desplace alguna función que esté ejerciendo otro órgano del Estado. Lo que se proyecta es que se mantengan sus funciones constitucionales, pero más

robustecidas para cumplir con *“la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”*, artículo 277 superior.

De este análisis resulta que la asignación de funciones jurisdiccionales en materia sancionatoria a la Procuraduría no implica una nueva institucionalidad, como tampoco un aumento o pérdida de autonomía e independencia, ni el desplazamiento o reasignación de competencias de otro órgano, además, no se anulan o limitan los actuales controles judiciales de los actos disciplinarios definitivos.

Por el contrario, sin reñir con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la función disciplinaria puede ser robustecida imprimiéndole de manera formal, naturaleza jurisdiccional, con un refuerzo adicional para la garantía de los derechos de los disciplinados: **el control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente existe, pleno e integral.**

Finalmente, nada aporta al ejercicio eficiente de esta función que esta se le asigne, por ejemplo, a la jurisdicción contenciosa la que, recientemente, fue objeto de una reforma, precisamente para lograr un mejor reparto de competencias, en razón de la congestión que acusaban los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Actualmente, cursan 12.142 procesos contra servidores públicos de elección en la Procuraduría General de la Nación, los cuales, sin lugar a dudas impactarían la labor de la jurisdicción, en el evento de ser asignados a esta para su conocimiento.

Así, se considera que, la mejor opción para dar respuesta a los retos que impuso la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es atribuir naturaleza jurisdiccional a una de las funciones misionales de la Procuraduría General de la Nación: **la disciplinaria.**

4. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de la referencia tiene como finalidad esencial dar cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia en la que, entre otros aspectos, señaló la necesidad de generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰.

La sentencia en mención, valga enunciarlo, ordena al Estado colombiano adecuar en un plazo razonable el ordenamiento jurídico interno, debido a que, en su criterio,

²⁰ Adoptada en la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y que entró en vigor, en virtud de su ratificación, el 18 de julio de 1978.

existen algunas disposiciones que no admiten una interpretación conforme a la Convención.

Asimismo, fijó el término de un año para que el Estado colombiano rinda un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia, el cual vence el próximo 19 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, el proyecto de la referencia, en el marco de la mencionada decisión y, como una respuesta del Estado colombiano a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone, sin desfigurar su tradición institucional:

- i) El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular;
- ii) Garantizar la distinción entre la etapa de instrucción o investigación y el juzgamiento en el proceso disciplinario y,
- iii) Garantizar la doble instancia y conformidad.

Por ello, la Procuraduría General Nación somete a consideración del Congreso de la República ajustes al procedimiento que fue diseñado y aprobado en la Ley 1952 de 2019 y necesarios para cumplir la finalidad del proyecto de la referencia, los cuales, adicionalmente, permitirán que esta ley, después de dos años de aprobada, logre su plena vigencia.

La finalidad de esta reforma, entonces, a más de dar cumplimiento a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es lograr que, en un plazo máximo de nueve (9) meses, la Ley 1952 entre en plena vigencia, sin más suspensiones.

Igualmente, que, una vez se promulgue la ley, la Procuraduría General de la Nación, en todos los procesos en los que se investiguen servidores de elección popular pueda adoptar las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, con el fin de cumplir una parte de las recomendaciones, mientras entra en plena vigencia esta ley. En ese mismo sentido, las actuaciones disciplinarias contra servidores públicos de elección popular que estén en curso en las personerías municipales deberán ser enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

4.1 Estructura y modificación del proceso disciplinario que se regula en la Ley 1952 de 2019

La sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos de 8 de junio de 2020 señala que el estándar de garantía en los procesos disciplinarios debe ser compatible

con las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden de ideas, llamó la atención sobre la necesidad que este proceso, por su carácter sancionatorio, diferenciara entre la etapa de instrucción y el juzgamiento, a efectos de guardar la imparcialidad objetiva (considerando 129).

Para atender ese requerimiento, la propuesta de reforma que se somete a consideración del Congreso de la República busca introducir esa distinción, para que el funcionario que conoce de la investigación disciplinaria y formula el pliego de cargos, no sea el mismo que escuche en descargos, ni decrete ni practique las pruebas en la etapa de juzgamiento, para finalmente decidir.

Se propone, entonces que, la fase o etapa de instrucción la dirija un funcionario que la debe efectuar de manera escritural hasta el momento de notificar el pliego de cargos, momento procesal en el que pierde competencia, para que el funcionario de juzgamiento asuma el conocimiento del proceso hasta la decisión final.

Así las cosas, el principio al debido proceso que, en la Ley 1952 se desarrolla en el artículo 12, se adiciona con la garantía según la cual en el proceso disciplinario el funcionario instructor no puede ser el mismo que adelanta el juzgamiento.

Por tanto, la reforma propuesta mantiene la estructura de la Ley 1952 de 2019, en lo que hace a esta etapa, en tanto puede originarse de oficio, por queja o informe de servidor, solo que deja de ser oral para que el funcionario instructor la adelante de forma escritural hasta la notificación del pliego de cargos, razón por la que toda referencia al “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse referida al pliego de cargos.

La notificación del pliego de cargos es el momento procesal con el que termina la fase de investigación, para dar paso a la de juzgamiento que, según lo expuesto, la debe asumir un funcionario diferente a quien hizo la investigación. Es, en esta etapa, en donde se presenta el mayor número de modificaciones a la Ley 1952. Veamos:

El proyecto introduce en esta etapa dos formas de juicio: **el ordinario y el verbal**, como lo hacía la Ley 734 de 2002, así, una vez se recibe el expediente por el competente, en los términos del artículo 35 del proyecto, se debe señalar, con fundamento en los parámetros que se indican en esa disposición, si el juzgamiento se hará por el juicio ordinario o el verbal.

El juicio verbal se debe adelantar cuando se presenten los siguientes supuestos:

i) Cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta;

ii) Por las faltas leves y por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Por tanto, el funcionario de juzgamiento debe motivar su decisión de no seguir el juicio verbal y, para el efecto, justificar su decisión en uno de los presupuestos indicados en el párrafo del artículo 35 del proyecto de ley. Esto es: (i) por la complejidad del asunto, (ii) el número de disciplinables, (iii) el número de cargos formulados en el pliego, o que, (iv) por la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, se dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria que, como tal, aconsejen que el juicio debe seguirse por uno ordinario o escritural.

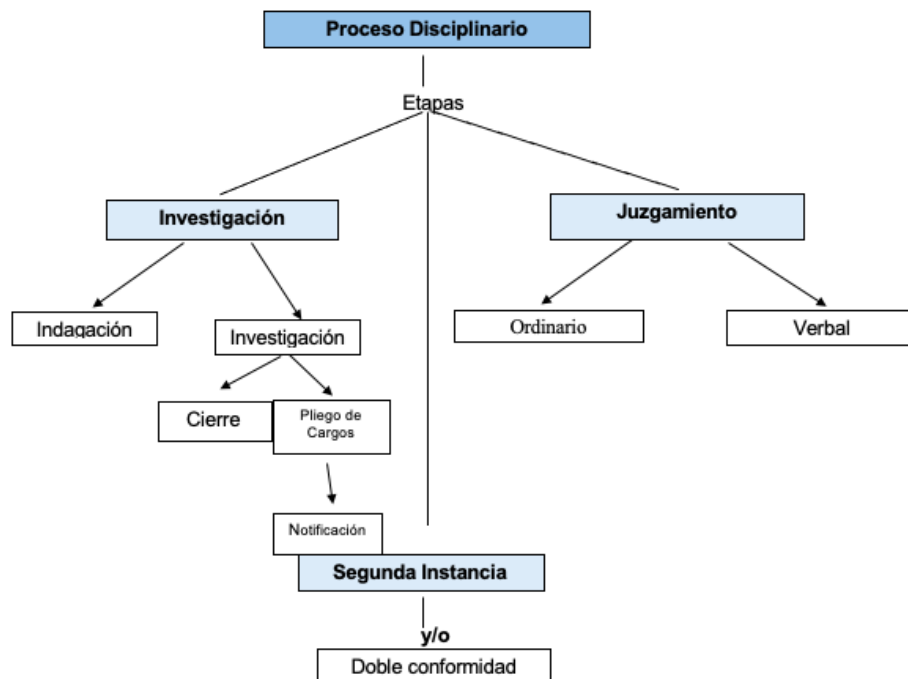
Juicio verbal que, en términos generales, sigue la estructura del juicio oral que fijó la Ley 1952 de 2019, en los artículos 234 y siguientes.

Las modificaciones en este punto buscan hacer claridad en la forma como se debe desarrollar la audiencia desde su instalación. Así, por ejemplo, se hace una regulación más precisa sobre lo que el funcionario debe hacer si se presenta la confesión o aceptación de cargos que se regulan en el proyecto de reforma en los artículos 24 y 25.

Igualmente, se contempla el procedimiento en el evento en que proceda la variación de los cargos, variación que, si bien se regula en el artículo 238 de la Ley 1952, se reforma para hacer claridad sobre la forma en que debe proceder el funcionario de conocimiento si el error se presenta en la calificación o por prueba sobreviniente.

Guardando las semejanzas con el juicio verbal u oral que regula la Ley 1952, la reforma desarrolla el juicio ordinario-escritural, disposiciones nuevas que entran a formar parte del capítulo de juzgamiento de la Ley 1952.

Así las cosas, se introducen 6 nuevas disposiciones, artículos 36 a 41 de la reforma, en los que, de forma precisa, se reglamenta la solicitud de pruebas, la renuencia, el término probatorio, la variación de cargos, el traslado para alegatos de conclusión, el término para fallar y el contenido del fallo. Disposiciones necesarias para hacer compatible la propuesta de reforma, en tanto, la Ley 1952 tiene como fundamento el proceso oral.



La segunda instancia mantiene la estructura de la Ley 1952 de 2019, en esta, solo se reforma el artículo que hace referencia a las pruebas que se pueden practicar en esta etapa, en tanto, se acoge lo que indicó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido en que en esta instancia se deben decretar aquellas pruebas que tanguen la esencial de modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. Es decir, se mantiene el principio según el cual el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional.

Finalmente, y, no menos importante, con el fin de reforzar o maximizar las garantías, se consagra como parte del principio al debido proceso que todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una instancia superior, en donde se prevé que el trámite será el mismo para el recurso de apelación.

4.2 Sobre las Facultades extraordinarias: justificación

Las modificaciones que se plantean frente al procedimiento, en especial, la división entre las etapas de investigación y juzgamiento, en los términos del considerando 129 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone la concesión de facultades extraordinarias en los términos del artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, para ampliar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, en tanto a nivel central como en los territorios, pero

especialmente en estos, dos de las funciones misionales de la entidad se concentran en un mismo funcionario: **la preventiva y la disciplinaria.**

En este marco, el procurador provincial y el regional, tienen concentrada la función disciplinaria, lo que significa que, para materializar la reforma que se propone, se requiere ampliar el número de estos, para que puedan acometer de forma separada la función de investigación y la de juzgamiento.

En ese sentido, en el territorio se requiere más de un procurador provisional y regional para hacer frente al nuevo diseño acusatorio, si se quiere llamar así, del proceso disciplinario, además, de seguir cumpliendo las funciones de prevención que desde la Constitución Política tiene asignadas la Procuraduría General de la Nación y que, por razón de esa misma concentración, en muchas ocasiones no se visibiliza o implica el aplazamiento de la función disciplinaria.

Igualmente, es importante advertir que, se establece expresamente que, si las personerías no logran implementar el procedimiento que se propone en este proyecto de ley, por temas de infraestructura y presupuestal, será la Procuraduría General de la Nación la llamada a asumir el conocimiento de esos procesos. Otro tanto puede suceder con las oficinas de control interno disciplinario. En consecuencia, la ampliación de la planta de personal es un imperativo, sin el cual, no se podrá materializar la entrada en vigor del nuevo código disciplinario.

A nivel central, la reforma implica ampliar el número de Procuradores Delegados que atiendan, en principio, las funciones de las tres salas que se crean para conocer de los procesos que, actualmente, conoce la Sala Disciplinaria y el Procurador General de la Nación, artículo 14 del proyecto. A este nivel, se requiere de una sala de instrucción, otra de investigación y la sala de segunda instancia, cuyo número lo determinará el titular del órgano de control. La Sala Disciplinaria que funciona actualmente está compuesta por dos delegados. De mantenerse este número, se requiere mínimo de 4 procuradores delegados nuevos que hoy no existen en la planta de personal de la entidad.

En ese orden, se impone ampliar el número de delegados, en donde será necesario determinar si, además de los que integran las mencionadas salas, se requiere de un número adicional para atender la nueva estructura del proceso. Hoy, 15 procuradores delegados tienen competencia en lo disciplinario. Será necesario, entonces, evaluar si se requiere un número mayor a efectos de lograr el propósito de la reforma.

Así mismo, como consecuencia de la nueva estructura del proceso disciplinario, se impone modificar el régimen de competencias internas de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto se impone especificar desde el nivel territorial y central las

competencias para los funcionarios a los que les corresponda la instrucción y el juzgamiento, asunto que debe quedar claramente especificado.

Entonces, surge la necesidad de revisar el Decreto 262 de 2000 en lo que hace a las competencias de los procuradores provinciales, regionales, distritales, delegados y las Salas Disciplinarias, al igual que se determine frente a cuáles funcionarios desplegaran sus funciones. Si bien el artículo 14 de la reforma, enlista una serie de servidores que serán investigados y juzgados por las salas disciplinarias, se requiere volver sobre las competencias internas, en especial, en lo que hace al juzgamiento de los servidores de elección popular, para hacer las modificaciones necesarias que maximicen las garantías que se pretenden con esta reforma.

La ampliación de la planta personal implica, como consecuencia obvia, una modificación presupuestal para financiar los nuevos gastos de funcionamiento e inversión con el fin de garantizar la implementación y aplicación del procedimiento que se propone.

La ampliación del número de procuradores a nivel territorial y central se puede efectuar sin necesidad de modificar nomenclaturas, grados ni manuales de funciones, en tanto estos serán los mismos que hoy rigen en la entidad, Decreto 263 de 2000. Es por ello por lo que las facultades que se solicitan no implican una reestructuración de la entidad, como tampoco una actualización de la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, estas facultades se requieren para definir los términos y formas de elección de la sala disciplinaria que se debe conformar privilegiando el mérito, en los términos del párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de ley.

Igualmente, para la ponencia de primer debate, se propone igualmente que la provisión de los empleos a los que se refiere el artículo 50, se hará en forma gradual y progresiva de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las respectivas apropiaciones.

5. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

5.1. Respetto del trámite legislativo.

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución asuntos como los derechos y deberes fundamentales de las personas; los procedimientos y recursos para su protección; **la administración de justicia**; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las

instituciones y los mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción, deben ser regulados mediante el trámite reforzado de las leyes estatutarias.

Según el artículo 153 de la Constitución Política, el procedimiento legislativo calificado de este tipo de leyes exige que su aprobación, modificación o derogación (i) se realice por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; (ii) se cumpla en una sola legislatura y (iii) el proyecto se someta a control previo de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Ahora bien, para establecer si el presente proyecto de ley debe ser tramitado como ley estatutaria, debe tenerse en cuenta que las materias reservadas por el Constituyente para el legislador estatutario son aquellas que tienen una especial importancia para la vida en comunidad.

Sin embargo, ello no significa que cada aspecto de dichas materias, deban ser reguladas mediante una ley estatutaria, pues ello conllevaría al vaciamiento de las competencias del legislador ordinario.

En este punto, en sentencia C-162 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

'Con todo, la decisión del constituyente de someter a un proceso legislativo calificado el desarrollo de las citadas materias, **no implica, en manera alguna, que éstas, hasta en sus más acabados detalles, deban ser reguladas siguiendo ese procedimiento.** Un entendimiento de esta índole entorpecería la función legislativa pues, dado que las normas jurídicas constituyen un sistema integrado regulado por la Carta como conjunto armónico de principios, resultaría en extremo difícil encontrar un tema que finalmente no conduzca a uno de aquellos que debe desarrollarse a través de leyes estatutarias, debiendo someterse, por lo tanto, a ese mismo trámite. De allí que lo que debe entenderse es que estas leyes se ocupan de la estructura general y de los principios reguladores de esas materias pero no del desarrollo integral y detallado de cada una de ellas.

Por lo tanto, el procedimiento legislativo ordinario y el procedimiento especial establecido para las leyes estatutarias deben aplicarse armónicamente pues éste último no ha sido estatuido para invadir el ámbito del primero sino únicamente para regular la estructura fundamental y los principios básicos de las materias planteadas por el constituyente. Procediendo de esta manera se logra equilibrar el querer de la Carta de someter la regulación de esos asuntos a especiales exigencias, con el ejercicio de las competencias del legislador ordinario. (...)

La necesidad de mantener la armonía entre el ejercicio de la función legislativa en el ámbito propio de las leyes estatutarias y el ejercicio de esa función en el ámbito

inherente a las leyes ordinarias ha conducido a esta Corporación a circunscribir aquellas a las materias específicamente indicadas por el constituyente y a realizar de éstas una **interpretación restrictiva**". (Negrilla fuera del texto original).

Podría pensarse, entonces que, en tanto se propone atribuir naturaleza jurisdiccional a la función disciplinaria a cargo de la Procuraduría General de la Nación, esta encuadra en el concepto de "**administración de justicia**" y, por tanto, materia reservada al legislador estatutario.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha explicado que, para determinar si una ley debe ser estatutaria, se debe establecer **si se regula total o parcialmente** una de las materias enunciadas en el artículo 152 de la Constitución.

Es decir, no es suficiente, para exigir el trámite agravado, que la materia objeto del proyecto de ley haga referencia a uno de los asuntos enunciados en el artículo 152 constitucional o guarde con ellos, una relación indirecta, sentencia C-162 de 2003.

Por tanto, para determinar el trámite, se requiere que la regulación se refiera a "la **estructura normativa básica** sobre derechos y deberes fundamentales de las personas, los recursos para su protección, **la administración de justicia**, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales, las instituciones y mecanismos de participación *ciudadana y los estados de excepción*"²¹, justamente porque "el propósito de las leyes estatutarias no es el de regular en forma exhaustiva la materia que constituye su objeto"²². (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha hecho una interpretación restrictiva de esta en lo que hace a su regulación mediante el procedimiento de la ley estatutaria, para indicar que esta es la excepción y no la regla.

En la sentencia C-055 de 1995 señaló que "debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, **por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia**, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales".

En el mismo sentido, en la sentencia C-037 de 1996, en la que la Corte realizó el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, expuso que una norma de esa índole "debe ocuparse esencialmente sobre la

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1998.

²² C-114-99.

estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento” pues “no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria”.

En la sentencia C-114 de 1999 la Corte indicó que “[e]s, pues, claro, que por el hecho de que una regulación normativa sea o haya sido materia de una ley estatutaria, en este caso, la de administración de justicia, no por ello queda automáticamente excluida del ámbito normativo propio de la ley ordinaria. Recuérdese que la misma Carta autoriza al Congreso a expedir, por la vía ordinaria, Códigos en todos los ramos de la legislación, por lo cual, mal puede sostenerse que toda regulación de los temas que han sido objeto de ley estatutaria haga forzoso el procedimiento restrictivo y más exigente previsto por el Constituyente para su formación. Se reitera: el propósito de las Leyes Estatutarias no es el de regular en forma exhaustiva la materia que constituye su objeto.”

En la sentencia C-368 de 2000, la Corte declaró la inexecutable parcial del artículo 608 de la Ley 522 de 1999, que supeditaba a una ley estatutaria la determinación de la estructura de la justicia penal militar. Allí se sostuvo que solo las materias consagradas en el artículo 152 de la Carta se regulaban mediante una ley de esa índole.

En la sentencia C-392 de 2000 se estableció que la creación de cargos como los de jueces y fiscales especializados, la asignación de sus competencias y la indicación de los procedimientos que debían surtirse ante ellos constituían materias propias de una ley ordinaria y no de una ley estatutaria pues “no afectan el núcleo esencial o básico de la estructura, la organización y el funcionamiento de la administración de justicia”.

En la sentencia C-670 de 2001 señaló que “[d]e cara a la administración de justicia... es claro que la necesidad de una ley estatutaria en esta materia tiene un sentido específico que no puede pasarse por alto: únicamente aquellas disposiciones que de una forma u otra (i.) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o (iii) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público, deben observar los requerimientos especiales de la ley estatutaria”.

En el año 2002, mediante sentencia C-295, la Corte precisó que “...es claro que en materia de administración de justicia únicamente aquellas disposiciones que de una forma u otra (i.) **afectan la estructura general de la administración de justicia**, (ii.) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o (iii.) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público, deben observar los requerimientos especiales de la ley estatutaria”.

En la sentencia C-162 de 2003, la Corte indicó que “[]mporta resaltar que, según la disposición demandada, el ejercicio de la acción de repetición contra los funcionarios judiciales y de la justicia penal militar procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley 678 y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (...) tal determinación no toca ni con la estructura básica de la administración de justicia, ni con sus principios fundamentales, ni tampoco con aspectos que le sean sustanciales como rama del poder público.”

En la sentencia C-713 de 2008, la Corte sostuvo que “la regulación del arancel judicial no es materia sometida a reserva de ley estatutaria, en la medida en que su contenido **no se refiere a la estructura orgánica esencial de la administración de justicia**”; por tanto, advirtió, “nada obsta para que se regule o modifique su configuración mediante ley ordinaria, desde luego observando los parámetros formales y sustanciales para la expedición de tales normas”. Criterio reiterado en la sentencia C-368 de 2011.

En la sentencia C-260 de 2016, la Corte indicó que “la jurisprudencia constitucional también ha determinado que no todos los asuntos concernientes con la administración de justicia (vgr. los códigos que regulan procedimientos ante los jueces y tribunales, la estructura y concursos de la Fiscalía General de la Nación), tiene la categoría de norma estatutaria. Ciertamente, la necesidad de mantener la armonía entre el ejercicio de la función legislativa en el ámbito propio de las leyes estatutarias y el ejercicio de esa función en el ámbito inherente a las leyes ordinarias ha conducido a la Corte Constitucional a circunscribir aquellas a las materias específicamente indicadas por el constituyente y a realizar de éstas una interpretación restrictiva”.

Y agregó: “...no puede sostenerse que todos los aspectos que se deriven de los temas normados mediante ley estatutaria deben seguir el mismo trámite cualificado, pues el propósito de este tipo de leyes no es el de regular íntegramente la materia respecto de la cual es objeto. Para ello el artículo 150 superior mantiene como cláusula general de configuración normativa la reglamentación por vía *de la ley ordinaria*”.

De acuerdo con lo expuesto, el que el proyecto de ley determine que la función disciplinaria tiene un carácter jurisdiccional, **al no afectar la estructura de la administración de justicia** en tanto no se afecta el diseño institucional de la Constitución Política; **ni tampoco atañe a los principios ni se desarrollan aspectos sustanciales de la rama judicial**, permite concluir que el trámite que se le debe dar es el propio de una ley ordinaria.

Una vez expuesto que el trámite de este proyecto de ley no requiere agotar el trámite propio de una ley estatutaria, se procede a explicar la reforma que se pretende introducir al procedimiento disciplinario.

5.2. Respeto del cumplimiento de fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de 8 de junio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia, señaló que el Estado Colombiano desconoce el mandato del artículo 23.2 de la Convención Americana, en tanto la única restricción admisible al derecho político a ocupar cargos públicos, entre ellos, los de elección popular, cuando se trate de decisiones de las autoridades, son aquellas **condenas** proferidas por un **juez penal** por el desconocimiento del **estatuto penal**.

En consecuencia, una aplicación literal de esta decisión llevaría a señalar que, indefectiblemente, todas aquellas restricciones para el ejercicio de este derecho que no tengan como fundamento una sentencia proferida por el juez penal como consecuencia del desconocimiento de los tipos consagrados en el Código Penal, son contrarias a la protección de los derechos políticos en el marco de la Convención Americana.

Lo anterior, conduciría a concluir que, en el ordenamiento jurídico colombiano y a partir de la sentencia de la Corte Interamericana, (i) no se puede aplicar el estatuto disciplinario a los servidores de elección popular, por cuanto ellos solo pueden ser sancionados por la infracción del código penal y, (ii) ninguna autoridad, aun aquellas de carácter judicial, que no tengan la calidad de jueces penales, pueden imponer sanciones que impliquen la restricción del derecho a ser elegido.

En ese sentido, sin desconocer el respeto que el Estado colombiano le debe a las decisiones de los tribunales internacionales, el proyecto de la referencia busca proteger y mantener el diseño institucional que ideó el Constituyente de 1991, en el marco de la autonomía e independencia de órganos como la Procuraduría General de la Nación, a la que se le atribuyó la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, de quienes, precisamente por su origen democrático, se espera un mayor compromiso con su función y, llamados, entonces, a responder de una forma más estricta por las acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio del mandato que se otorga mediante el voto popular, competencia que, como lo señala propia Constitución, debe ser ejercida con todas las garantías propias del debido proceso, en donde la responsabilidad penal solo es una de esas manifestaciones de control del ejercicio de la función pública.

La razón, el estatuto penal y el disciplinario tienen propósitos diversos, su campo de acción son diferentes y, por tanto, no se puede pretender que, en el caso de los servidores públicos de elección popular, el derecho disciplinario quede refundido en

el ámbito penal, en tanto hay comportamientos que para este son indiferentes pero que para el derecho disciplinario tienen toda la relevancia y, viceversa.

No se puede desconocer que la potestad disciplinaria, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, que busca prevenir y sancionar las conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes o que obstaculizan la correcta marcha de administración pública, desconociendo, así, los principios que rigen el ejercicio de la función pública²³ y, por ende, esa potestad resulta consustancial a la definición del Estado, como un Estado de Derecho²⁴.

En consecuencia, como una forma de mantener las funciones que la Constitución Política asignó a los diferentes órganos del Estado, se le solicita al Congreso de la República que, en ejercicio de la competencia que expresamente le reconoció el Constituyente de 1991, le atribuya a un órgano que no hace parte de la rama judicial, **función jurisdiccional**, para el cumplimiento de una competencia específica: **la disciplinaria**, a efectos que se entienda que, cuando el órgano de control investiga, juzga y sanciona por el desconocimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos está administrando justicia y, de esta manera, reforzar lo que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales han señalado, esto es, que la función disciplinaria es materialmente una función judicial.

Esa atribución a la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función disciplinaria como lo hace un juez, a más de respetar el diseño o arquitectura institucional que ideó el Constituyente de 1991, responde a una línea constante y reiterada de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, si bien no aplicó en el caso Petro Urrego contra Colombia, reconoce a los Estados miembros, al momento de establecer la restricción a los derechos políticos, una libertad de configuración a efectos de no desconocer su arquitectura institucional, en donde lo importante no es si la restricción proviene de un juez o un órgano administrativo sino que, en ejercicio de esa atribución, se respeten las garantías que conforman el debido proceso y cuyo estándar mínimo se encuentra enunciado en el artículo 8 de la Convención Americana.

En otros términos, como se explicará a continuación, tanto para la Corte Interamericana como para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁵, la restricción de derechos políticos debe respetar el debido proceso, independiente de la denominación del juez o el tribunal que la establezca.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-026 de 2008.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-286 de 1996

²⁵ Matyjek v. Poland. Decisión de 30 de junio de 2006.

Es por ello por lo que este proyecto de ley busca, además, de que se le atribuya a la Procuraduría General de la Nación la función jurisdiccional en lo que hace a su competencia para disciplinar a los servidores públicos incluidos los de elección popular, ampliar las garantías de respeto al debido proceso que, si bien hoy existen, se acrecientan para generar mayores niveles de protección en los términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto, en razón que La Procuraduría General de la Nación antes de la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, aún después de la promulgación de la Constitución de 1991, ha ejercido la competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, inclusive a los de elección popular, salvo aquellos con fuero constitucional, respetando las garantías al debido proceso y, cuando ello no ha sucedido, la jurisdicción de lo contencioso ha efectuado la respectiva corrección.

La Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014 analizó dicha atribución y concluyó que la Procuraduría General de la Nación tiene una calidad legítima dentro del ordenamiento constitucional para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores de elección popular sin fuero, lo cual reafirmó en la sentencia de unificación SU-712 de 2013, competencia que se puso en duda en la sentencia Petro Urrego Vs. Colombia.

Ahora bien, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones de los casos López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011 y Petro Urrego Vs. Colombia señaló que, al tratarse de una restricción impuesta por vía de sanción de los derechos políticos, debería tratarse de una **"condena, por juez competente, en proceso penal"**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana; también lo es que, en pronunciamientos diferentes a los anteriores, ha defendido y respetado la autonomía de los Estados para regular las limitaciones de los derechos políticos desde diferentes procedimientos y bajo distintas fórmulas, pero siempre, bajo la premisa de que no se vulneren las garantías intangibles de los electores y de los elegidos.

En el caso **Yatama Vs. Nicaragua**²⁶, la Corte Interamericana dejó claro que los derechos políticos no son absolutos **y que los Estados tienen plena legitimidad para regular su ejercicio:**

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones²⁷. **Su**

²⁶ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

²⁷ Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática...”.
(Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la regla es que la exigencia de requisitos y condiciones para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, no constituyen una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones; no obstante, las condiciones para esas restricciones no deben ser discriminatorias, deben tener criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno, con el fin de satisfacer el interés público y ser proporcional a ese objetivo²⁸.

El artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce los derechos que se ejercen por cada individuo en particular.

El párrafo 1 de dicho artículo estipula que todos los ciudadanos tienen el derecho de: (i) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (ii) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y (iii) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana **establece que la ley puede reglamentar el ejercicio** y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal”**.

La Corte Interamericana en el caso **Castañeda Gutman Vs. México** señaló que la disposición del artículo 23 tiene como función evitar la discriminación, pero reafirma el derecho de los Estados a regular el goce y restricción de los derechos políticos, siempre y cuando no se haga de manera desproporcionada e irrazonable.

“La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras

²⁸ CIDH., *ibídem*

regulaciones. **Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos**²⁹. (Negrilla fuera de texto).

En relación con el requisito que se trate de "*condena por juez en proceso penal*", interpretado bajo un concepto evolutivo, había sostenido que esta se debe entender como aquella decisión administrativa adoptada en el marco de las garantías del debido proceso. Precisamente en el caso **López Mendoza contra Venezuela**, antecedente de la sentencia Petro Urrego contra Colombia, recordó:

"(...) la Corte ha indicado que todos **los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso** establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas"³⁰

Conforme con los precedentes, el proceso disciplinario, formal y materialmente jurisdiccional, resulta armónico con la Convención Americana siempre y cuando se respeten, como mínimo, las garantías judiciales consagradas en el artículo 8, estas son:

- (i) La posibilidad de la persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- (ii) La posibilidad de la persona inculpada de delito al derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
Por tanto, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculgado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

²⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza contra Venezuela, sentencia de 1º de septiembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C Núm. 233.

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- (iii) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- (iv) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- (v) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Las consideraciones y decisiones de la Corte Interamericana se inclinan, en primer lugar, por hacer efectivo el principio de legalidad por parte del Estado y, en segundo lugar, porque en todo procedimiento, **independiente de la autoridad**, se verifiquen las prerrogativas consignadas en el artículo 8 de la Convención.

En otros términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvo en el caso *Petro Urrego contra Colombia y Mendoza contra Venezuela*, ha encontrado plenamente legitimadas las restricciones de derechos políticos, producto de decisiones de naturaleza administrativa o judicial, siempre que se demuestre que estas han respetado la Convención Americana, en lo que a las garantías judiciales se refiere.

En el caso **López Lone y otros Vs. Honduras**³¹, la Corte lo explicó de la siguiente manera:

“...La Corte recuerda que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la

³¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y **órganos vinculados a la administración de justicia** deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la aplicación del nuevo régimen disciplinario, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, en este y otros casos, incluyendo lo relativo a la importancia de que los procesos disciplinarios y las normas aplicables estén legalmente y claramente establecidas, las garantías judiciales que se deben asegurar en este tipo de procesos, el derecho a la estabilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos, libertad de expresión y derecho de reunión de los jueces y juezas”. (negrilla fuera de texto).

Esa interpretación obedece a la naturaleza dinámica de la Convención Americana de Derechos Humanos, el carácter soberano de los Estados y el respeto por la libertad de configuración interna o el *margen de apreciación estatal*³² como se ha denominado, producto de la evolución de los tiempos, de los procesos políticos locales, la tradición judicial de los pueblos y las condiciones contemporáneas de la transformación institucional que, desafortunadamente, en el caso Petro Urrego contra Colombia no se siguió.

Por tanto, si la pretensión de protección de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos por voto popular, tienen como fundamento (i) el respeto de las garantías procesales y procedimentales, consideradas en abstracto en el artículo 8 de la Convención Americana y que las mismas se desplieguen en el marco de (ii) un proceso de naturaleza jurisdiccional que, no puede estar restringido a un proceso penal, ha de entenderse que el mismo estará a cargo de una autoridad independiente, como ocurre con la rama judicial o de un órgano autónomo como la Procuraduría General de la Nación, en razón del diseño institucional que se concibió en la Constitución de 1991 y, que expresamente optó por excluir a este órgano del Ejecutivo, para dotarlo de autonomía e independencia, características estas que se reforzarían al atribuirle funciones jurisdiccionales, como lo propone el proyecto de ley.

³² GABRIEL MAINO, Carlos Alberto, “Los derechos humanos: baluarte y socavo de las instituciones. Hacia un adecuado equilibrio entre el control judicial de convencionalidad y la presentación política de los procesos democráticos”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, No. 22, 2016, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pág. 377.

En esta misma línea no se debe desconocer que, el legislador colombiano en desarrollo del artículo 29 constitucional, ha considerado como un imperativo el respeto de todas las garantías de los sujetos disciplinables.

Un análisis comparativo en las regulaciones que, por lo menos desde 2002, rigen la materia disciplinaria, permite advertir que las prerrogativas sustanciales consignadas en el artículo 8 de la Convención Americana tienen una consagración legal.

5.3. Algunas consideraciones y avances en la materia en otras instancias.

Es importante resaltar que las Altas Cortes igualmente, en recientes comunicados y autos, han manifestado estar en el estudio de la materia que nos ocupa en el presente proyecto.

El Consejo de Estado, por su parte, en atención al Artículo 270 y 271 del CPACA, ha avocado conocimiento para emitir sentencia de unificación jurisprudencial por considerar de alta importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia en los casos seleccionados; en este caso, acerca de si la Procuraduría General de la Nación tiene competencia para sancionar disciplinariamente con destitución e inhabilidad a servidores públicos elegidos por voto popular no amparados por fuero, conforme a los motivos de apelación del actor, quien fue destituido como alcalde municipal.

Para lo cual resaltamos los siguientes fragmentos:

“- En sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016³³, la sala plena de lo contencioso-administrativo se formuló la siguiente pregunta: *«¿Es competente la Procuraduría General de la Nación para investigar e imponer sanción de destitución e inhabilidad a la señora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, en su condición de servidora pública elegida por voto popular?»*. La respuesta fue afirmativa. Para tal efecto, recordó:

La Corte Constitucional en sentencia C-028 de 26 de enero de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, analizó la constitucionalidad de varias normas de la Ley 734 de 2002. En dicha sentencia consideró que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se opone a que el legislador regule sanciones disciplinarias que impliquen suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos. [...].

Cabe resaltar que, en esta misma providencia, la Corte Constitucional

³³ Expediente 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU), C. P. William Hernández Gómez (E), actora: Piedad Esneda Córdoba Ruiz

sostuvo que el hecho de que determinadas normas hagan parte del bloque de constitucionalidad, como lo es el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún caso implica su prevalencia sobre la Constitución Política. Lo anterior, al reiterar que la inserción de este tipo de disposiciones de naturaleza convencional al bloque de constitucionalidad conlleva la necesidad de "[...] *adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen.* [...]". [...].

En lo que se refiere al alcance del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional manifestó que en sentencia C-028 de 2006 ya había advertido la necesidad de que los tratados internacionales debían ser interpretados de manera coherente y sistemática, no sólo con otros instrumentos internacionales sino con la propia Constitución Política.

Reiteró expresamente que bajo la aludida interpretación sistemática, no podía inferirse que el artículo 23, *ibidem*, le prohibiera a los Estados consagrar en sus ordenamientos internos otro tipo de restricciones a los derechos políticos de sus ciudadanos, como si se tratara de una relación cerrada (*numerus clausus*), sobre todo si se trata de medidas adoptadas por los Estados en su lucha contra el fenómeno de la corrupción. [...].

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C- 500 de 16 de julio de 2014³⁴ sostuvo que el legislador, sin desconocer la Constitución Política y las normas internacionales, podía atribuir a los organismos de control del Estado la competencia disciplinaria para la imposición de sanciones que conllevaran a la destitución e inhabilidad general de los servidores públicos, esto último, como reproche al incumplimiento de sus deberes funcionales, en especial los referidos a la moralidad pública, la imparcialidad de la administración, el imperio de la ley o en el evento en que se comprometiera la adecuada lucha contra la corrupción.

Se recuerda que en sentencia SU-355 de 2015³⁵, se reiteró la posición respecto de la competencia de la Procuraduría General de la Nación, inclusive en los casos de servidores públicos elegidos por voto popular, a propósito de la sanción de destitución e inhabilidad impuesta al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego.

En esa oportunidad, explicó la Corte Constitucional que con fundamento en

³⁴ MP. Mauricio Gonzales Cuervo. La Corte Constitucional al conocer de una nueva demanda sobre la constitucionalidad del ordinal 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, declaró la existencia de cosa juzgada constitucional y, en consecuencia, ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C- 028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁵ MP. Mauricio Gonzales Cuervo.

los artículos 277 y 278 superiores, y según lo decidido en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014: i) Es constitucionalmente válida la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos incluidos los de elección popular y ii) es incuestionable la validez de la referida competencia de la Procuraduría ante la existencia de cosa juzgada constitucional.”³⁶.

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional a través del Comunicado 18, declaró la constitucionalidad de la expresión “o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión”, contenida en los artículos 43.1 y 95.1 de la ley 136 de 1994 , 30.1 y 33.1 de la ley 617 de 2000 ; por no ser incompatibles con los artículos 93 de la constitución política y 23 de la convención americana sobre derechos humanos.

Allí se consideró, conforme lo establecido en la presente ponencia que (...)“Respecto del contenido y alcance del artículo 23 de la CADH y, en particular, de su segundo inciso, la Sala Plena **reiteró que esta norma no debe interpretarse de forma literal, sino de manera sistemática y armónica, así como en atención al margen de apreciación estatal. Por tanto, no es posible afirmar que los motivos señalados por el artículo 23.2 de la CADH sean taxativos.**”³⁷

De igual forma explicó que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en especial, de la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, el referido artículo convencional busca evitar que la limitación de los derechos políticos quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, de tal suerte que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De allí que la Corte IDH considere que las autoridades administrativas no pueden limitar derechos políticos. Por último, la Sala advirtió que el Estado colombiano cuenta con un margen de apreciación amplio, porque, en la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte IDH no se pronunció sobre la convencionalidad de las disposiciones demandadas, en particular, ni respecto de las inhabilidades por pérdida de la investidura y exclusión del ejercicio de la profesión, en general. (...).

6. CONFLICTO DE INTERÉS

³⁶ Auto que asume conocimiento para emitir sentencia de unificación respecto de sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad de servidores públicos elegidos por voto popular, impuesta por la Procuraduría General de la Nación. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

³⁷ Negrilla fuera del texto original.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan las modificaciones realizadas al TEXTO APROBADO en Comisiones Primeras Conjuntas, atendiendo las constancias radicadas y el desarrollo del debate, que dieron paso a los siguientes ajustes:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE (Comisiones Primeras Conjuntas)	MODIFICACION PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias</p>	<p>Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p>	<p>Se precisa el tipo de control que tendrá la sanción disciplinaria: recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativo. Recurso que se desarrolla en un capítulo especial y, que para el caso de los servidores de elección popular suspende la ejecución de la sanción hasta tanto no se pronuncie el juez de lo contencioso.</p>

serán susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

<p>procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>	<p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>	
<p>Artículo 2. Modificase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>		<p>Igual</p>

<p>Artículo 9. Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p>		
<p>Artículo 3. Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la</p>	<p>Artículo 3. Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código <u>y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</u></p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador</p>	<p>Se acoge constancia del Representante Méndez en primer debate, primeras conjuntas.</p> <p>Se precisa la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo cual es propio dentro de un Estado social de derecho y a la luz del artículo 228 Superior.</p>

<p>Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p>	<p>General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p>	
<p>Artículo 4. Modifícase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.</p> <p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p> <p>Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>		<p>Igual</p>

Artículo 5. Modifícase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre

Igual

<p>que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.</p> <p>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>		
<p>Artículo 6. Modifícase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>		<p>Igual</p>

<p>Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del disciplinable. 2. La caducidad. 3. La prescripción de la acción disciplinaria. <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>		
<p>Artículo 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5)</p>	<p>Artículo 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años</p>	<p>Se mantiene vigente la caducidad de la Ley 734 por 2 años y medio. Luego de eso entra en vigencia lo contenido en el presente texto propuesto.</p>

~~años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria.~~

— Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia.

Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años.

La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia.

Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los

desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

<p>tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>		
<p>Artículo 8. Modifícase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</p> <p>Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de culpabilidad. 2. La naturaleza del esencial servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en 		<p>Igual</p>

<p>la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.</p>		
<p>Artículo 9. Modifícase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p> <p>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años</p>		<p>Igual</p>

<p>para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas. 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.</p>		
<p>Artículo 10. Modifícase el artículo 49 de la Ley</p>		<p>Igual</p>

1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o

c) La terminación del contrato de trabajo; y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

<p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p>Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p>		
<p>Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.</p> <p>b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.</p>	<p>Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.</p> <p>b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.</p> <p>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o</p>	<p>Se elimina frase repetida en el literal a). Error de digitación.</p>

<p>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p>	<p>compensado el perjuicio causado y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p>	
--	--	--

<p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	<p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	
<p>No existe en ponencia</p>	<p>Artículo Nuevo. Modifícase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial. 2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante 	<p>Se reenumera a 12:</p> <p>Se acoge la constancia del Representante Lorduy en el primer debate de comisiones primeras conjuntas.</p> <p>Se requiere reformar este artículo con dos objetivos:</p> <p>(i) hacer compatible su redacción con el Acto Legislativo 02 de 2015 en tanto amplió la competencia de la jurisdicción disciplinaria a los empleados de la rama incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>(ii) El legislador de 2019 al equiparar los jueces de paz con el resto de funcionarios judiciales, incurrió en error, en tanto son jueces en equidad, no asimilables ni al funcionario judicial ni al conjuer. En efecto, en los términos del artículo 14 de la Ley 497 de 1999, los</p>

los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de

jueces de paz son particulares que administran justicia, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que en su calidad de particulares como lo indicó la Corte Constitucional para el resto de particulares que cumplen funciones públicas, sentencias C-280 y 286 de 1996, debe existir un régimen específico de faltas y sanciones para estos, en tanto no se les puede aplicar el mismo régimen disciplinario de los servidores públicos. En ese orden, es claro que, para los jueces de paz, el legislador creó un régimen específico que es el contenido en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Competencia: Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura hoy Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.

Faltas: cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Sanción: remoción del cargo. No pueden darse otras sanciones ni otras conductas. En ese sentido,

	<p><u>1999 o leyes que la reformen.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.</u></p>	<p>el legislador de 2019, desconoció esa diferencia y puso al juez de paz en una posición de desigualdad que rompe el principio de proporcionalidad al hacer una equiparación entre sujetos que no son comparables, dado que, a los jueces de paz, por su misma naturaleza, no le son exigible conductas de los funcionarios judiciales como las descritas en el artículo 63 de la Ley 1952. Es por ello que se incluye el parágrafo, para que se elimine cualquier discusión en relación con los jueces de paz.</p>
<p>Artículo 12. Modifícase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</p> <p>Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la</p>		<p>Igual Se renumera a 13.</p>

Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la

<p>infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.</p>		
<p>Artículo 13. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias. En aquellas entidades u organismos en donde</p>	<p>Artículo 13. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias. En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control</p>	<p>Se renumera a 14. Se añade parágrafo 2 aclarando el medio de control frente a las decisiones de las Oficinas de Control Interno y las Personerías.</p>

existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron

interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<p>ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.</p>	<p>Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Artículo 14. Modifícase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado. El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.</p>		<p>Igual Se renumera a 15</p>

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Revisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de

<p>la sección que aquel preside.</p> <p>La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.</p>		
<p>Artículo 15. Modifícase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para</p>		<p>Igual Se renumera a 16</p>

conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director

Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General. También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria. La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la

<p>segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.</p>		
<p>Artículo 16. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así: La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos</p>	<p>Artículo 16. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así: La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos</p>	<p>Se renumera a 17 Se ajusta al nombre completo la Sala de Juzgamiento</p>

<p>pública y previamente para dicho concurso. Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad. Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular. Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.</p>	<p>pública y previamente para dicho concurso. Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento <u>de los servidores públicos de elección popular,</u> deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad. Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular. Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.</p>	
<p>Artículo 17. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de</p>	<p>Artículo 17. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 102. Competencia disciplinaria del</p>	<p>Se renumera a 18 Se ajusta redacción para guardar coherencia con el artículo anterior frente a la privilegiar el concurso de méritos para la escogencia</p>

la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento.

Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.

La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar el Procurador General de la Nación en los primeros tres (3) meses al de su posesión, lista que debe garantizar la paridad. En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la

Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.

La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar **la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior.** **La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.**

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista

de quienes integraran esta lista.

<p>seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos adelantados contra servidores públicos de elección popular.</p>	<p>se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla <u>de la lista anterior</u>.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.</p>	
<p>Artículo 18. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinaria: puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente</p>		<p>Se renumera a 19 Igual</p>
<p>Artículo 19. Modifícase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>		<p>Se renumera a 20 Igual</p>

<p>Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.</p>		
<p>Artículo 20. Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiese realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado</p>		<p>Se renumera a 21 Igual</p>

<p>devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p>		
<p>Artículo 21. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de radicación del proceso. 2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros». 3. fecha en que se efectúa la notificación y la firma del Secretario. 4. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia. El estado se insertará en los medios electrónicos 		<p>Se renumera a 22 Igual</p>

<p>de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado, llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinado y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Al estado por medio electrónico, solo tendrá acceso el disciplinado y su defensor.</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años.</p>		
<p>Artículo 22. Modifícase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto.</p>		<p>Se renumera a 23 Igual</p>

<p>Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.</p>		
<p>Artículo 23. Modifícase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de</p>		<p>Se renumera 24 Igual</p>

<p>sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia</p>		
<p>Artículo 24. Modifícase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en</p>		<p>Se renumera a 25 Igual</p>

<p>estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar</p>		
<p>Artículo 25. Modifícase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 132. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior. Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.</p>		<p>Se renumera a 26 Igual</p>
<p>Artículo 26. Modifícase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la</p>		<p>Se renumera a 27 Igual</p>

<p>etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.</p>		
<p>Artículo 27. Modifícase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado. El Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>En estos casos, el quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria</p>	<p>Artículo 141. Modifícase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios <u>que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario</u> podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado. El Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria <u>por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.</u></p> <p><u>Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la</u></p>	<p>Se renumera a 28</p> <p>Se ajusta la redacción eliminando la facultad del Procurador General de la Nación de recovar los fallos de la PGN y se ajusta para que se aplique solo a las decisiones de las Personerías y oficinas de control interno, atendiendo que no poseen función jurisdiccional.</p>

<p>directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>	<p><u>Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación</u> cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>En estos casos, el quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>	
<p>Artículo 28. Modifícase el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161: Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la</p>		<p>Se renumera a 29 Igual</p>

aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. Debe hacerse en forma consciente, libre e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se

<p>pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>		
<p>Artículo 29. Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.</p> <p>La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su</p>		<p>Se renumera a 30 Igual</p>

calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación

<p>de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.</p> <p>Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>		
<p>Artículo 30. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.</p> <p>En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.</p>		<p>Se renumera a 31 Igual</p>
<p>Artículo 31. Modifícase el artículo 206 de la Ley</p>		<p>Se renumera a 32 Igual</p>

<p>1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p>		
<p>Artículo 32. Modifícase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207: Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p>		<p>Se renumera a 33 Igual</p>
<p>Artículo 33. Modifícase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En</p>		<p>Se renumera a 34 Igual</p>

caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la

<p>investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p>		
<p>Artículo 34. Modifícase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones</p>		<p>Se renumera a 35 Igual</p>

<p>de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.</p>		
<p>Artículo 35. Modifícase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p>		<p>Se renumera a 36 Igual</p>

<p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>		
<p>Artículo 36. Modifícase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible. 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado 		<p>Se renumera a 37 Igual</p>

<p>vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.</p> <p>6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.</p>		
<p>Artículo 37. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p>		<p>Se renumera a 38 Igual</p>
<p>Artículo 38. Modifícase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y de oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al</p>		<p>Se renumera a 39 Igual</p>

<p>procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.</p> <p>Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente</p>		
<p>Artículo 39. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de</p>		<p>Se renumera a 40 Igual</p>

sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta. También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de

<p>juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.</p>		
<p>Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaria. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación</p>		<p>Se renumera a 41 Igual</p>
<p>Artículo 41. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 C. Término probatorio.</p>		<p>Se renumera a 42 Igual</p>

Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. demás, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el

<p>esclarecimiento de los hechos.</p>		
<p>Artículo 42. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. 2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará</p>		<p>Se renumera a 43 Igual</p>

<p>dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.</p> <p>3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.</p>		
<p>Artículo 43. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley</p>		<p>Se renumera a 44 Igual</p>

<p>1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.</p>		
<p>Artículo 44. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del disciplinable. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los 		<p>Se renumera 45 Igual</p>

<p>cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</p> <p>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.</p> <p>7. El análisis de culpabilidad.</p> <p>8. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>9. Las razones de la sanción o de la absolución y</p> <p>10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</p>		
<p>Artículo 45. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su</p>		<p>Se renumera 46 Igual</p>

<p>notificación ante la secretaría del despacho.</p>		
<p>Artículo 46. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>		<p>Se renumera a 47 Igual</p>
<p>Artículo 47. Modifícase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 227. Instalación de la audiencia. El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.</p>		<p>Se renumera a 48 Igual</p>

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere

parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

<p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p> <p>Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>		
<p>Artículo 48. Modifícase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas,</p>		<p>Se renumera a 49 Igual</p>

<p>si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.</p> <p>El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p>		
<p>Artículo 49. Modifícase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 229. Variación de los cargos. Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una</p>		<p>Se renumera a 50 Igual</p>

nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello

<p>implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.</p> <p>El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.</p>		
<p>Artículo 50. Modifícase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 230. Traslado para alegatos previos</p>		<p>Se renumera a 51 Igual</p>

<p>al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión. Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.</p>		
<p>Artículo 51. Modifícase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 235. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio. El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del</p>		<p>Se renumera a 52 Igual</p>

<p>disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.</p>		
<p>No existe</p>	<p>Artículo nuevo. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: <u>Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</u> La sanción impuesta se hará efectiva por: <u>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</u> <u>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</u> <u>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</u> <u>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el</u></p>	<p>Se renumera a 53</p> <p>Se introduce este artículo nuevo atendiendo el recurso extraordinario, denominado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN" que se plantea como control de las decisiones ejecutoriadas en ejercicio de la nueva función jurisdiccional de la Procuraduría, creada en el presente proyecto.</p> <p>Por lo cual, el recurso se desarrolla en los siguientes artículos de la presente ponencia, a través de un capítulo nuevo y que se desarrollan en la presente ponencia.</p> <p>Se resalta en negrilla al final, la adición que se le hace al artículo 236 original, en la Ley 1952 de 2019.</p>

Vicepresidente de la respectiva corporación.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial

	<p><u>que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.</u></p>	
<p>No existe</p>	<p>Créese un título nuevo, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><u>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</u></p>	<p>En atención que la función jurisdiccional entregada a la PGN, implica un control que lo diferencie del acto administrativo.</p> <p>Se agrega un nuevo título que desarrolla el control de la decisión disciplinaria, donde se describen los requisitos y plazos para su decisión.</p> <p>Por consiguiente, se agregan los artículos nuevos del <u>238 A al 238 G.</u></p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo nuevo. Créese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria</u></p>	<p>Se renumera a 54</p>

	<p><u>jurisdiccional.</u> <u>Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</u></p>	
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo nuevo. Créese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u> <u>Artículo 238 B.</u> <u>Competencia. Las Salas Especiales de Revisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados.</u></p> <p><u>Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.</u></p>	<p>Se renumera a 55</p>

No existe

Artículo nuevo. Créese el artículo 238 C de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 C. Artículo nuevo. Causales de Revisión. Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial

2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.

3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.

4. Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.

5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.

5. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se

Se renumera a 56

hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.

6. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.

7. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.

8. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

**Artículo nuevo. Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 238 D. Artículo nuevo. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión . El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de**

Se renumera a 57

los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 5 a 8, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

Parágrafo: La admisión del recurso no impedirá la ejecución de la sanción.

En el caso de los servidores de elección popular la suspensión de la ejecución de la sanción queda condicionada a su admisión. Si el recurso no se presenta en los plazos aquí indicados, aquella se hará efectiva.

<p>No existe</p>	<p><u>Artículo nuevo. Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u> <u>Artículo 238 E. Artículo nuevo. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.</u> <u>2. Nombre y domicilio del recurrente.</u> <u>3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud</u> <u>4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.</u> <p><u>Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.</u></p>	<p>Se renumera a 58</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo nuevo. Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p>	<p>Se renumera a 59</p>

Artículo 238 F. Artículo nuevo. Trámite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado a que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

- 1. Cuando no se presente en el término legal.**
- 2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.**
- 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.**

	<p><u>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.</u></p> <p><u>Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.</u></p>	
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo nuevo. Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u> <u>Artículo 238 G. Artículo nuevo. Sentencia. Vencido el período probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones</u></p>	<p>Se renumera a 60</p>

	<p><u>constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.</u></p> <p><u>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.</u></p> <p><u>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.</u></p>	
<p>Artículo 52. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por</p>	<p>Artículo 53. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se</p>	<p>Se renumera a 61.</p> <p>El Acto Legislativo 02 de 2015, en el artículo 19, señaló expresamente la competencia de la Comisión Nacional de Justicia. En ese sentido, le asignó la función de investigar y juzgar a los funcionarios y empleados de la rama judicial, entendido que,</p>

<p>infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial</p> <p>Parágrafo: La competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores de la Procuraduría General de la Nación, es exclusiva y excluyente de este órgano de control, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</p>	<p>adelanten contra los funcionarios <u>y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.</u></p> <p><u>Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</u></p> <p><u>Parágrafo 1: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:</u></p>	<p>también están incluidos los empleados de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que expresamente se incluyen a unos y otros en la redacción de la norma sobre el alcance de la jurisdicción disciplinaria. El acto legislativo no se refirió a los auxiliares de la administración de justicia, particulares que, por razón de su designación en ese oficio público, se entiende como tales, es decir, particulares que, en relación con ese oficio, desarrollan una función pública y como auxiliares de la administración de justicia la competencia disciplinaria debe ser asignada a la jurisdicción. Razón por la que, a efectos de evitar discusiones sobre la competencia frente a estos particulares, se hace una referencia expresa a los auxiliares de la administración de justicia.</p> <p>Como se indicó anteriormente, el Acto Legislativo 02 de 2015, en el artículo 19, señaló el ámbito de competencia de esa jurisdicción y nada dijo frente a quienes ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional. Por su parte, el legislador</p>
---	---	---

i) violación del debido proceso;

ii). Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.

iii). Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.

estatutario en la Ley 270 de 1996, artículo 111, hizo mención a estos sin que expresamente la Corte Constitucional analizará si, como algunos lo sostienen es competencia exclusiva de esta jurisdicción el conocimiento de los procesos contra estos.

Ante el silencio del Acto Legislativo 02 de 2015, y teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria es anterior al mencionado acto legislativo. El legislador ordinario tiene la competencia para desarrollar el mencionado acto legislativo y determinar las competencias de una y otra autoridad disciplinaria, bajo el entendido que el derecho disciplinario puede ser ejercido por distintos entes, sentencia C-037 de 1996, razón por la que se mantiene en cabeza de la jurisdicción disciplinaria el conocimiento de los procesos disciplinario contra las autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente, excepto i) quienes tengan fuero especial y ii) los servidores de la Procuraduría General que cumplan la función disciplinaria y que, por

efectos de esta ley, tendrán atribuciones de autoridad jurisdiccional. En este caso, la función disciplinaria contra los servidores de la Procuraduría General se mantiene en el órgano de control y no la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón de ser del parágrafo 1.

Finalmente, en el parágrafo 2. Se reconoce el ejercicio del poder preferente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a los procesos que se siguen en los consejos seccionales de disciplina judicial. En cumplimiento de la sentencia C-619 de 2012, que declaró inexecutable una norma que no indicó con claridad y suficiencia en qué casos se ejercería el poder preferente, la propuesta trae los casos en que dicho poder preferente se puede efectuar, haciendo referencia a las causales que, para el efecto, tiene la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, a fin de hacer compatible las garantías que se desarrollan en esta reforma con la estructura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de

		<p>Disciplina Judicial, se requiere que unos y otros, según sus reglamentos, puedan dividirse internamente en salas o subsalas, a efectos de poder cumplir el nuevo esquema del proceso disciplinario que exige instrucción, juzgamiento, doble instancia y la doble conformidad.</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria.</u> <u>La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</u></p>	<p>Se renumera a 62 Este texto se pretende hacer compatible la redacción con el Acto Legislativo 02 de 2015, en tanto la jurisdicción disciplinaria tiene, a partir de dicho acto legislativo, una competencia que irradia toda la rama judicial, no solo los funcionarios judiciales. Es por ello se propone esta modificación que la hace acorde con otros artículos que se reforman de la Ley 1952</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.</u></p> <p><u>Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán</u></p>	<p>Se renumera a 63 Ante la necesidad de adecuar el proceso jurisdiccional disciplinario a los estándares y mayores garantías que se establecen en la reforma, tales como doble instancia, separación de las etapas de instrucción y juzgamiento, debe eliminarse, entre otros, la expresión “única instancia”. Igualmente se</p>

	<p><u>dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, el archivo y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se surtan en de los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación o archivo, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.</p>	<p>hace referencia juicio verbal que regula la reforma, a efectos de su aplicación en los procesos que se siguen por la jurisdicción disciplinaria. Así mismo, se hace una precisión sobre los autos que debe dictar el magistrado ponente y la Sala. En este punto, se aclara que el auto de terminación y archivo deben ser de sala.</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 246. Ejecutoria.</u> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.</p>	<p>Se renumera a 64</p> <p>En concordancia con las garantías que se introducen en el proyecto de reforma, se requiere eliminar las referencias a las decisiones de única instancia, en tanto uno de los estándares que adopta el proyecto es la doble instancia que también debe irradiar a la jurisdicción disciplinaria.</p>

	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 247. Clases de recursos.</u> <u>Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código.</u></p> <p><u>Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u></p>	<p>Se renumera a 65</p> <p>Además de los recursos previstos en la reforma y las providencia contra las que proceden, en materia del recurso de reposición se amplía el listado a las decisiones de terminación en los procesos que adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Se resalta en negrilla al final, la adición que se le hace al artículo 236 original, en la Ley 1952 de 2019.</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 249:</u> <u>Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.</u></p> <p><u>Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.</u></p>	<p>Se renumera a 66</p> <p>Se hacen varios ajustes a la redacción de este artículo i) los abogados asistentes del artículo 249 debe entenderse como empleado del despacho, en tanto, de no ampliarse el entendimiento de este término, en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, no se podría comisionar a empleado alguno del despacho para la práctica de pruebas, en tanto ese cargo solo existe en la Comisión Seccional Judicial de Bogotá. ii) Se establece expresamente que la jurisdicción</p>

	<p><u>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.</u></p> <p><u>La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.</u></p>	<p>disciplinaria tiene las facultades de policía judicial.</p> <p>Se resalta en negrilla, la adición que se le hace al artículo 236 original, en la Ley 1952 de 2019.</p>
<p>No existe</p>	<p><u>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional</u> El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. <u>El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia.</u> Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo</p>	<p>Se renumera a 67</p> <p>Se elimina la referencia a las decisiones de única instancia.</p> <p>Se resalta en negrilla, la adición que se le hace al artículo 236 original, en la Ley 1952 de 2019.</p>

	<p>procede el recurso de apelación</p>	
<p>No existe</p>	<p>Artículo (Nuevo). Modifícase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p>Se renumera a 68</p> <p>La reforma de esta disposición busca i) aclarar competencia en relación con los jueces de paz; ii) eliminar cualquier referencia a la única instancia, iii) incluir a los conjuces de las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz que tienen el mismo rango de los tribunales de la jurisdicción ordinaria y iv) eliminar la referencia a los consejos seccionales de la Judicatura, en tanto frente a ellos no actúan conjuces por cuanto no son administradores de justicia.</p> <p>Se resalta en negrilla, la adición que se le hace al artículo 236 original, en la Ley 1952 de 2019.</p>
<p>Artículo 53. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo</p>	<p>Artículo 53. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la</p>	<p>Se renumera a 69</p> <p>Se ajusta redacción, atendiendo constancias que se dejaron en primer</p>

150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos, reasignar y cambiar la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera. De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán

Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos **y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien**, reasignar—y cambiar la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera. De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos

debate de primeras conjuntas, en aras de limitar el alcance de las facultades y dar garantías laborales frente a los empleados de carrera de la PGN y el gasto público.

<p>adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor. La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.</p>	<p>para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor. La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.</p>	
<p>Artículo 54. Provisión de los empleos. La provisión de los empleos a los que se refiere el artículo anterior, enmarcada dentro de las facultades extraordinarias, deberá realizarse a través de la reestructuración de funciones y/o cargos existentes en la actual planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, procurando el menor costo fiscal posible, de acuerdo a lo que determine el estudio realizado previamente por la Función Pública.</p>	<p>Artículo 54. Provisión de los empleos. La provisión de los empleos a los que se refiere el artículo anterior, enmarcada dentro de las facultades extraordinarias, deberá realizarse a través de la reestructuración de funciones y/o cargos existentes en la actual planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, procurando el menor costo fiscal posible, de acuerdo a lo que determine el estudio realizado previamente por la Función Pública.</p>	<p>ELIMINADO Se propone su eliminación atendiendo la redacción del artículo anterior, incluye las disposiciones aquí contenidas y por técnica legislativa se suprime ante la duplicidad de información.</p>
<p>Artículo 55. Defensoría Pública disciplinaria. La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, brindará el servicio de defensoría pública gratuita a través de un abogado que brindará el servicio de asistencia y</p>		<p>Se renumera a 70 Igual</p>

<p>representación legal a personas contra las cuales se adelanten procesos disciplinarios y cuyas condiciones económicas o sociales le signifiquen circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos y/o asumir su representación judicial, en los términos señalados en la ley 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que hagan sus veces. Esta figura también podrá aplicar cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.</p>		
<p>Artículo 56. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.</p>		<p>Se renumera a 71 Igual</p>

<p>Parágrafo. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.</p>		
<p>Artículo 57. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de</p>	<p>Artículo 57. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de</p>	<p>Se renumera a 72 De conformidad con la reforma del artículo 63, específicamente del contenido del parágrafo que se propone, se hace necesario aclarar que las referencias a los jueces de paz que se hacen en algunos artículos de la Ley 1952 deben entenderse eliminadas, Igualmente, se hace necesario ampliar el alcance de la expresión funcionarios de la rama judicial a empleados de la rama judicial, incluidos los de la Fiscalía General, para efectos de la competencia de la jurisdicción disciplinaria, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015.</p>

<p>correo” debe entenderse “a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada”. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas”.</p>	<p>última dirección registrada”. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”. <u>La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.</u></p>	
<p>Artículo 58. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones de Ley 1952 de 2019 que no son objeto de reforma y las contenidas en la presente ley, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación y deroga las normas que le sea contrarias.</p>	<p>Artículo 58. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la presente Ley 1952 de 2019, <u>que no son objeto de reforma,</u> entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación y deroga las normas que le sea contrarias.</p>	<p>Se renumera a 73</p> <p>En el entendido que generaba confusión la redacción inicial se reorganiza con el ánimo de dar alcance respecto la vigencia de la Ley 1952 de 2019 y lo referente a la caducidad, que se desarrolla en el artículo 7 del presente proyecto.</p> <p>Así mismo la vigencia respecto de la jurisdiccionalidad.</p>

<p>Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002.</p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia. Continuarán en vigencia todas las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso.</p>	<p>Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, <u>con sus reformas.</u></p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria <u>y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso</u> conservarán su vigencia. Continuarán en vigencia todas las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso.</p> <p><u>Parágrafo 1: El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrara a regir a partir de su promulgación.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.</u></p>	
<p>Artículo 59. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales. El reconocimiento y</p>		<p>Se renumera a 74 Igual</p>

<p>ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.</p> <p>En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de lección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.</p> <p>Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.</p>		
	<p><u>Artículo Nuevo. Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio</u></p>	<p>Se renumera a 75.</p> <p>Se requiere la inclusión del presente artículo como consecuencia de la</p>

	<p><u>Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>	<p>aprobación de la presente ley por cuanto impacta el plan de acción que la PGN debe elaborar.</p>
--	--	---

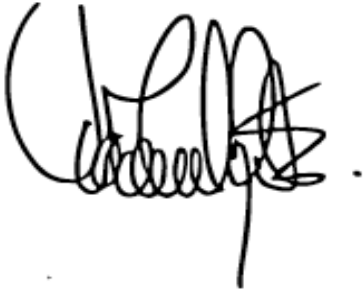
PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y *aprobar el Proyecto de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, conforme al pliego de modificaciones que se adjuntan.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,

 <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara</p>	 <p>CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara</p>
 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>	 <p>OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN Representante a la Cámara</p>



JUAN MANUEL DAZA IGURÁN
Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara
“Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras
disposiciones”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario

en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 2. Modifícase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Artículo 4. Modifícase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 5. Modifícase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.

2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.
9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 6. Modifícase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la

notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 8. Modifícase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza del esencial servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Artículo 9. Modifícase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

Artículo 10. Modifícase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o
 - c) La terminación del contrato de trabajo; y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:
 - a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
 - b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.

c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y
d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

c) El grave daño social de la conducta;

d) La afectación a derechos fundamentales;

e) El conocimiento de la ilicitud, y

f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Artículo 12. Modifícase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.

Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.

Artículo 13. Modifícase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Artículo 14. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble



conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. Modifícase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Revisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

Artículo 16. Modifícase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.

Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.

Artículo 18. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.

Artículo 19. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinaria: puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente

Artículo 20. Modifícase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

Artículo 21. Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 22. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:

1. El número de radicación del proceso.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».
3. fecha en que se efectúa la notificación y la firma del Secretario.
4. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado, llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinado y/o

su apoderado comunicándole la existencia del estado. Al estado por medio electrónico, solo tendrá acceso el disciplinado y su defensor.

De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años.

Artículo 23. Modifícase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

Artículo 24. Modifícase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 25. Modifícase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Artículo 26. Modifícase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 132. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Artículo 28. Modifícase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Artículo 141. Modifícase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Artículo 29. Modifícase el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 161: Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. Debe hacerse en forma consciente, libre e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Artículo 30. Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 31. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

Artículo 32. Modifícase el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 33. Modifícase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 207: Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Artículo 34. Modifícase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 35. Modifícase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 36. Modifícase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 37. Modifícase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.

3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 38. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 39. Modifícase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente

Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

Artículo 41. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaria. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación

Artículo 42. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 C. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. demás, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 43. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un

plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Artículo 44. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Artículo 45. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 46. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

Artículo 47. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 227. Instalación de la audiencia. El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptaré, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 49. Modifícase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo 50. Modifícase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 229. Variación de los cargos. Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

Artículo 51. Modifícase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.

Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Artículo 52. Modifícase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

Artículo 53. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.

La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.

TITULO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 54. Créese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

Artículo 55. Créese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Revisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Artículo 56. Créese el artículo 238 C de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 238 C. Causales de Revisión. Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
5. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
6. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
7. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.
8. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

Artículo 57. Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 5 a 8, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

Parágrafo. La admisión del recurso no impedirá la ejecución de la sanción.

En el caso de los servidores de elección popular la suspensión de la ejecución de la sanción queda condicionada a su admisión. Si el recurso no se presenta en los plazos aquí indicados, aquella se hará efectiva.

Artículo 58. Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 59. Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 F. Trámite. Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado a que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Artículo 60. Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 G. Sentencia. Vencido el período probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 61. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

i) violación del debido proceso;

ii). Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.

iii). Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.

Artículo 62. Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 63. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.

Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, el archivo y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se surtan en de los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación o archivo, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Artículo 64. Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

Artículo 65. Modifícase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 66. Modifícase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
ARTÍCULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.

Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.

Artículo 67. Modifícase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación

Artículo 68. Modifícase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los

ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria. La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, brindará el servicio de defensoría pública gratuita a través de un abogado que brindará el servicio de asistencia y representación legal a personas contra las cuales se adelanten procesos disciplinarios y cuyas condiciones económicas o sociales le signifiquen circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos y/o asumir su representación judicial, en los términos señalados en la ley 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que hagan sus veces. Esta figura también podrá aplicar cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

Artículo 71. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Parágrafo. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada.

Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de correo” debe entenderse “a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada”. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”. La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación.

Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.

En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.

Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

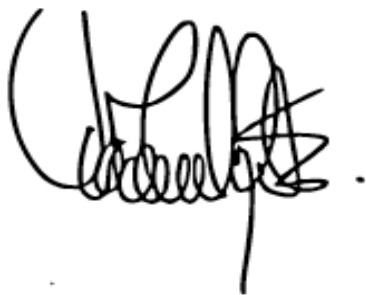
A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.

Artículo 75. Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

De los honorables congresistas,

Atentamente,

 <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara</p>	 <p>CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara</p>
 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>	 <p>OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN Representante a la Cámara</p>



JUAN MANUEL DAZA IGURÁN
Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara